

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

321309
13

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

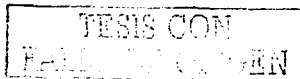


LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS
DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 960
FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ERIKA CORONEL GARCIA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IVAN OCTAVIO RICARDO OLIVARES RODRIGUEZ
CED. PROFESIONAL No. 1368564





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ti,... y tú sabes quién: por todo, ¡gracias!

Agradezco asimismo a mi familia, por encauzar mi desarrollo en lo espiritual, en los aspectos personales y en la lucha por alcanzar una profesión; así como por robustecer cada día nuestros lazos de amor y solidaridad.

A Luis, de quien he recibido apoyo y amor incondicional: gracias a tu constante motivación estoy haciendo realidad este reto. Te amo.

Al licenciado Daniel Cortés y Macías, por todos los conocimientos compartidos, así como por los lazos de amistad y confianza en éste y en otros momentos importantes.

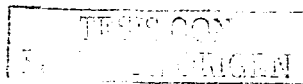
A mi gran amiga y hermana Liza: con todo mi corazón te agradezco tu amistad, tu compañía, tu lealtad y más aun el respaldo incondicional que en todo instante he recibido de ti y de toda tu familia, a los que también quiero mucho.

A mis amigas, Olga, Karina y Erika, con quienes pude compartir esta carrera y corroborar el significado de la amistad.

A quienes se han involucrado en mi vida profesional y me han brindado su amistad y aliento, y a los que ahora puedo llamar amigos y amigas, ¡gracias!

A mi asesor, el licenciado Iván Octavio Olivares Rodríguez, por toda la ayuda y el conocimiento otorgado para la realización de esta tesis.

A mis profesores, de quienes día con día obtuve los conocimientos que han propiciado la conclusión de mis estudios superiores y que representarán una invaluable esencia no sólo en el ejercicio de mi vida profesional, sino también en mi desarrollo como ser humano.



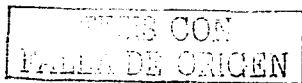
ÍNDICE

0

**TESIS CON
FARMACIA DE ORIGEN**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	i
CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA PRUEBA.	
1.1 Aspectos generales	1
1.1.1 Origen etimológico.	2
1.1.2 Conceptos doctrinales.	3
1.2 Objeto de la prueba.	7
1.3 Finalidad de probar.	11
1.4 Sistemas de valoración de las pruebas.	12
1.5 Clasificación doctrinal de los medios de prueba.	18
1.6 Medios de prueba establecidos por la ley.	20
1.6.1 La prueba confesional.	23
1.6.2 La prueba instrumental.	25
1.6.3 La prueba pericial.	27
1.6.4 La prueba de inspección judicial.	30
1.6.5 La prueba de fotografías, copias fotostaticas y demás elementos.	31
1.6.6 La prueba presuncional.	32
CAPÍTULO II LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	
2.1 La prueba testimonial en general.	35
2.2 Carácter del testigo en su intervención dentro del proceso.	40

E



2.3 El testigo como fuente de conocimiento.	43
2.4 El testigo como medio de prueba.	44
2.5 Sistemas de valoración de la prueba testimonial.	46

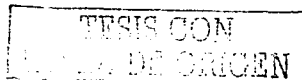
CAPÍTULO III PROCESO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

3.1 Determinación del vocablo proceso.	51
3.2 Periodo de ofrecimiento de la prueba testimonial.	54
3.3 Admisión de la prueba testimonial.	60
3.4 Preparación de la prueba testimonial.	63
3.5 Desahogo de la prueba testimonial.	66

CAPÍTULO IV. DESERCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

4.1 La carga de la prueba.	74
4.2 Origen etimológico y significado de la palabra deserción.	79
4.3 Deserción de la prueba testimonial, de acuerdo con lo estipulado por la fracción segunda del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y que entró en vigor el 19 de octubre de 1998 y crítica al mismo.	80
4.4 Propuesta de reforma de la fracción II, del artículo 960, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	88
CONCLUSIONES.	94

F



TEJIS CON
PUNTO DE ORIGEN

G

INTRODUCCIÓN

A

TESIS CON
FECHA DE ORIGEN

El tema que sustenta esta tesis, se considera que es trascendente, debido a que resalta la importancia de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional, y a que todo individuo tiene derecho.

Siendo que las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto publicado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y que entró en vigor el 19 de octubre de 1998; en específico la fracción II del artículo 960, relativo a la deserción de la prueba testimonial por causas imputables al oferente de la misma, en las controversias de arrendamiento inmobiliario, con las que se pretende impartir una justicia más pronta y expedita, lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

Así, el título décimo sexto-bis, que hace referencia a las *Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario* y, en específico, el artículo 960 fracción II del citado ordenamiento, relativo entre otras, a la *deserción de la prueba testimonial* en éstas controversias, en las que, aun cuando la parte oferente de tal prueba manifieste la imposibilidad de presentar a algún testigo, y previa solicitud al Tribunal a efecto de que lo auxilie; no obstante lo cual, si es llamado el testigo hostil a más tardar el día y hora de la audiencia y éste no se presenta a declarar, se declarará desierta la prueba por causas imputables al oferente.

No obstante de tratarse de un juicio sumario, el artículo en comento, se contrapone a diversas preceptos del propio ordenamiento legal, siendo estos los párrafos primero y segundo del artículo 288 y los párrafos primero, segundo y tercero del 357, a los que en forma oportuna se hará referencia en esta tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

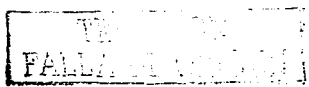
En consecuencia, estimo que debe reformarse el artículo de referencia, a efecto de señalar medios de apremio que pueda hacer valer el juzgador, para compeler a los testigos a comparecer, antes de declarar desierta una prueba que ha sido debidamente ofrecida y preparada, lo cual representa un derecho del oferente.

Por lo que, como ya indiqué en el párrafo inmediato anterior, el objetivo primordial que se pretende es el proponer la reforma al artículo materia central de esta tesis, bien sea por el sistema legislativo de reforma, o bien, de su impugnación a través del juicio de amparo, mostrando las ventajas y desventajas de cada uno de ellos como salvaguarda de los derechos de todo justiciable.

Así las cosas, también es oportuno indicar, que en la elaboración del presente trabajo me enfrente a diversos problemas, tales como la falta de información relativa, en específico a la deserción de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, y de los criterios sostenidos por el más Alto Tribunal del país, el cual considera que no es inconstitucional, sin que en mi opinión, se haya entrado totalmente a su estudio, como se verá oportunamente.

Aunado a que, para la elaboración de esta tesis, obtuve la gran mayoría de información principalmente de fuentes escritas, tales como legislación, exposición de motivos, doctrina, criterios jurisprudenciales y aislados, entre otros, al hacer un análisis documental de los mismos, así como a la experiencia que como litigante adquirí en determinado momento.

De ahí que la estructura que se presenta a lo largo de la presente investigación, va de lo general a lo particular; es decir, de la teoría general del proceso, relacionado a la teoría de la prueba; siguiendo en específico a la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario; la deserción de las mismas; —como uno



de los aspectos medulares— hasta llegar a las posibles soluciones de la inconstitucionalidad planteada.

Por lo indicado, es que se parte en el primer capítulo intitulado “*Generalidades de la prueba*”, desde el origen etimológico del vocablo prueba, como las diversas acepciones en torno a la misma, su objeto, finalidad, sistemas de valoración, clasificación doctrinal y cada uno de los medios de prueba que en lista el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dando con ello un matiz general referente a la prueba.

Posteriormente en el segundo capítulo “*La prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario*”, se tocará en específico a este medio de prueba, el carácter del testigo en su intervención dentro del proceso, la distinción de los dos momentos en que el testigo interviene tanto en el conocimiento de los hechos como el de su declaración dentro del proceso, esto es como fuente de conocimiento y como medio de prueba, aunado a su sistema de valoración en forma concreta.

Por lo que hace al tercer capítulo “*Proceso probatorio de la prueba testimonial en as controversias de arrendamiento inmobiliario*”, en el cual habrá de distinguirse al proceso del procedimiento, para de estar manera dar paso a la explicación del proceso probatorio materia de este capítulo.

Finalmente en el capítulo cuarto relativo a la Deserción de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario”, se aludirá el tema relativo a la carga de la prueba de la parte oferente, así como de la deserción en específico de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, la crítica a la fracción II del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que la contempla para presentar posteriormente, la propuesta de reforma de la



fracción en mención, o la posibilidad de combatir la resolución que así lo declare a través del amparo indirecto por inconstitucionalidad de ley.

TESIS CON
FALSO ORIGEN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LA PRUEBA

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1 Aspectos generales de la prueba

La prueba es indispensable en todo procedimiento judicial y, de forma especial, en aquellos en los que se discutan cuestiones de hecho; se trata de un medio a través del cual el juzgador puede llegar a conocer la verdad de las afirmaciones de los hechos que las partes expusieron en su acción, o bien, en sus excepciones y defensas.

Así las cosas, se inicia este trabajo de tesis conociendo el origen etimológico del vocablo prueba, junto con las diversas acepciones que existen en torno a la misma, para poder determinar su importancia en todo proceso judicial, tanto dentro del periodo que se tiene para su ofrecimiento y desahogo como en los casos excepcionales en que se presenta.

1.1.1 Origen etimológico

Como es bien sabido, *prueba* significa "bueno", "honesto"; es decir, todo aquello que se prueba se da por bueno, se admite, por lo que si hay hechos contradictorios al encontrarse como verdaderos los manifestados por una de las partes, derivado de las pruebas aportadas con la finalidad de verificar la verdad de su existencia, el juez da por bueno el hecho probado, esto es, lo acepta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según el *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, la palabra prueba deriva “del latín *probo*, bueno, honesto, y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe”.¹

Para Sentís Melendo, la palabra PRUEBA “...procede del latín; en el cual *probatio*, *probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo*, *probas*, *probare*), viene de *probus*, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado, es bueno, es correcto, podríamos decir que es *auténtico*; que responde a la realidad. Esta y no otra, es la verdadera significación del sustantivo *probo* y del verbo *probar*: verificación o demostración de autenticidad.”²

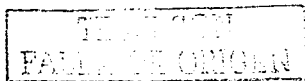
Para Domínguez del Río, “La palabra prueba proviene, según unos, de *probe*, y se dice aplicable a la parte que se conduce con probidad, porque es de suponerse que obra honradamente, honestamente, el que prueba lo que afirma... Otra opinión es que ‘prueba’ deriva de *probandum*, el acto de probar. En efecto, de acuerdo con la primera corriente al (*sic*) vocablo ‘prueba’ es una manifestación de un sentido de rectitud, de cautelosa recapacitación antes de aventurar una aseveración, un aserto. Además, prueba es acción y efecto de probar acción porque la serie o conjunto de actos realizados por la parte que debe justificar un hecho con los medios de que se dispone en juicio; y efecto por significar la expresión de que el actuante logró producir la prueba, evidencia y convicción del hecho a la posture justificado o comprobado”.³

Existen muchas acepciones en torno al significado de la palabra prueba. Algunos autores la señalan como verificación, demostración, constatación, averiguación, mientras que otros la entienden como acción y efecto de probar. Por lo

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 3123.

² Santiago Sentís Melendo, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, pp. 33-34.

³ Alfredo Domínguez del Río, *Compendio teórico práctico de derecho procesal civil*, pp. 151-152.



tanto, es necesario señalar algunas acepciones de tipo doctrinal, para estar en posibilidad de determinar lo que es la prueba, y poder así contribuir con un nuevo concepto, o bien, adherirse a alguno de los que en el siguiente punto se analizan.

1.1.2 Conceptos doctrinales

Manuel Mateos Alarcón, al referirse al significado de la palabra prueba, cita a Laurent, quien al respecto manifiesta: "La prueba, dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho"⁴

Asimismo, el citado autor Mateos Alarcón, nos recuerda a lo que Planiol llama prueba, al expresar: "todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho".⁵

Para Eduardo Pallares, "La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

"Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o la inexistencia de un hecho.

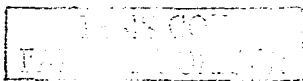
"Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

"En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada."⁶

⁴ LAURENT, apud. Manuel Mateos Alarcón, *Pruebas en materia civil, mercantil y federal*, pp. 4-5.

⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁶ Eduardo Pallares Portillo, *Derecho procesal civil*, p. 359.



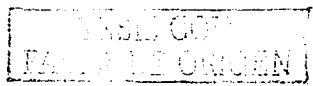
En opinión de Sentís Melendo, *“...la prueba es verificación —de afirmaciones—utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios —aportadas aquéllas por los litigantes y dispuestos éstos por el juez— con las garantías jurídicas establecidas —ajustándose al procedimiento legal —adquiridas para el proceso— y valoradas de acuerdo a normas de sana crítica —para llegar el juez a una convicción libre.”*⁷

De los anteriores conceptos, es de inclinarse por este último, debido a que las partes deben presentar al juzgador todas las pruebas necesarias y suficientes que verifiquen la verdad de las manifestaciones de hecho, y excepcionalmente del derecho, expuestas por éstas, por lo que la tarea del juzgador debe reducirse exclusivamente a verificar las afirmaciones formuladas por las partes, no a ir en busca de esa verdad que las partes han debido procurarle, salvo que el juez considere necesario dictar medidas para mejor proveer, o bien, serle necesario clarificar algún aspecto de lo que ya está discutido.

Aunado a la excepción antes señalada, es necesario determinar la suplencia que en materia de familia, obliga al juzgador a aplicar, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC) como la jurisprudencia de la Corte, en virtud, de que en ésta materia no se exigen a las partes las mismas formalidades que en otros tipos de juicio, por considerar a éstas controversias de interés público, tal y como se ve a continuación:

El artículo 941 del ordenamiento legal invocado señala:

⁷ Santiago Sentís Melendo, *Op. cit.*, p. 22.



“Artículo 941. El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”⁸

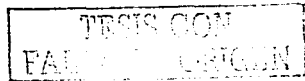
Ahora bien, el artículo 942 dispone:

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.”⁹

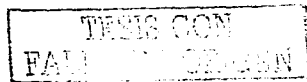
En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

⁸ Las cursivas son propias.

⁹ Las cursivas son propias.



"DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vinculo-matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se



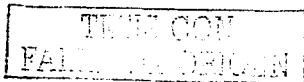
reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión "en todos los asuntos de orden familiar", aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia."¹⁰

Por lo que, la suplencia de la queja no sólo se refiere a los planteamientos de derecho, sino va más allá, que es la protección de la familia por constituir la base de la sociedad, en cuyos procesos siempre interviene el Ministerio Público como representante de la sociedad.

1.2 Objeto de la prueba

De las definiciones que se han dado con respecto a la prueba, se deduce que únicamente pueden ser objeto de ella los hechos, o bien, las afirmaciones de los hechos presentados por las partes; esto es, que se refieran a los hechos controvertidos

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tomo 56, Agosto 1992, p. 23.



por las mismas; no así el derecho, ya que la ley técnicamente no se prueba, sino que se presenta y, si es oscura, se interpreta.

Respecto al derecho, éste sufre una excepción, que se encuentra señalada por los artículos 284 y 284 bis del (CPC), en el caso de que se trate de leyes extranjeras o, mejor dicho, de que una de las partes funde su derecho en ellas, tendrá la obligación de probar su existencia y el contenido del derecho extranjero invocado, así como su aplicación al caso concreto; e igualmente los usos y costumbres en que se funde el derecho.

El artículo 284 del CPC dispone que:

“Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.”

Por su parte, el artículo 284-bis del CPC señala:

“Artículo 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

“Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”¹¹

¹¹ Véase. En lo referente en la aplicación del derecho extranjero, la fracción I del artículo 14 del Código Civil señala:

“Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:
 “I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho ...”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo referido por el artículo 284-bis deja de manifiesto que el juez tiene capacidad de investigación por lo que hace al derecho extranjero, con lo que éste deja de ser una carga exclusiva de las partes.

Lo anterior se refuerza con lo manifestado por Manuel Mateos Alarcón, quien señala: "La razón en que se funda esta excepción es obvia, pues los funcionarios nacionales no son órganos de esas leyes, y además, al invocar un individuo como fundamento de su derecho los preceptos de ella, hace una afirmación, y el que afirma tiene el deber de probar,..."¹² lo que representa una excepción al principio fundamental a que se refiere el citado artículo 284 del CPC.

A su vez, Eduardo Pallares, coincidiendo con Mateos Alarcón, indica: "...Sólo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia;..."¹³

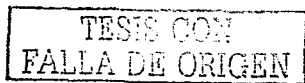
Con lo argüido anteriormente concuerda lo que refiere el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*: "...el objeto de la prueba (*thema, pobandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba (...). El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. 'Este precepto recoge el principio *jura novit curia*' y sólo exige la prueba del derecho cuando se trata de derecho consuetudinario."¹⁴

Al haberse determinado como el objeto de la prueba los hechos controvertidos, se excluyen a los hechos confesados o admitidos expresamente. Además, como ya se

¹² Manuel Mateos Alarcón, *Op. cit.*, p. 15.

¹³ Eduardo Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 362.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, p. 3123.



indicó, también se excluye a aquellos que no hayan sido cuestionados, o los negados en forma explícita.¹⁵

Para Carlos Arellano García, "El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba."¹⁶

Asimismo, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, aseveran que el objeto de la prueba "son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero."¹⁷

Para Sentís Melendo, "...se han de probar *afirmaciones*; esto es: que se ha de *verificar* la realidad de las afirmaciones formuladas; y, naturalmente, estas afirmaciones han de tener un contenido, un objeto, una materia. Las afirmaciones, normalmente, generalmente, se refieren a hechos; de ahí viene la confusión que hace decir que se prueban hechos; de ahí viene también la confusión de que aparezca en algún precepto legal la idea de que, en determinadas circunstancias, las normas jurídicas son hechos; y que se diga que el derecho hay que probarlo. No es que el derecho haya de probarse; lo que ocurre es que se hace necesario colaborar con el juez; que hay que ayudarlo en su función juzgadora. (...) La parte que alegare derecho (...) extranjero o consuetudinario, habrá de probar el tenor y la vigencia, si así lo determinare el juez."¹⁸

¹⁵ Véase. *Infra*, Capítulo IV, punto 1, La carga de la prueba, artículo 282.

¹⁶ Carlos Arellano García, *Derecho procesal civil*, p. 230.

¹⁷ Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, p. 267.

¹⁸ Santiago Sentís Melendo, *Op. cit.*, pp. 13-14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se concluye que el objeto de la prueba es *qué se prueba*. La respuesta es que únicamente las afirmaciones de los hechos controvertidos y alegados por las partes estarán sujetos a prueba, ya que la parte debe proporcionarle al juez todo lo que ha investigado, es decir, traído a juicio para que, de esta manera, el juez verifique la verdad de las afirmaciones de las partes y no sea el encargado de averiguar, así como, los usos y costumbres en que se funde el derecho. Con respecto al derecho extranjero, es el órgano jurisdiccional el que determinará si requiere que las partes le auxilien o no.

1.3 Finalidad de probar

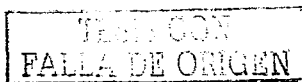
De acuerdo con el criterio de Cipriano Gómez Lara, "...la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, repetimos, respecto de la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas, y las postulaciones de las partes."¹⁹

Del anterior criterio se deduce que la finalidad de la prueba estriba en formar, en el ánimo del juzgador, certeza respecto de la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto.

Al respecto, Santiago Sentis Melendo estima que "...Se prueba con la finalidad de determinar o producir la *convicción* o *persuasión* del juez; convencerlo o persuadirlo es la finalidad de la prueba. (...)"²⁰

¹⁹ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 367.

²⁰ Santiago Sentis Melendo, *Op. cit.*, pp. 38-39.



A la luz de lo anterior, las pruebas tendrán como fin o razón de ser que, a través de éstas, las partes puedan producir convicción en el ánimo del juzgador de que los hechos alegados son verdaderos y por ello les asiste el derecho de que el juzgador tenga la certeza de encontrar fundados sus hechos en derecho.

1.4 Sistemas de valoración de las pruebas

Toda vez que en el punto anterior quedó precisada como la finalidad de la prueba lograr en el ánimo del juzgador la convicción de que las manifestaciones de hecho aducidas por las partes, ya sea en su acción o en sus excepciones o defensas, son verdaderas —por lo cual les asiste el derecho de que se encuentren fundadas—, ahora se hace necesario determinar el valor que el órgano jurisdiccional le da a cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, así como el sistema que adoptará para determinar el referido valor de cada una.

Así, y de acuerdo a lo señalado por el CPC en el capítulo VII del Título Sexto, específicamente en sus artículos 402 y 403, se pone de manifiesto que el sistema aceptado en su mayoría por nuestra legislación procesal para la valoración de las pruebas es el de la *sana crítica* y, sólo en casos específicos, el de la prueba tasada o legal.

“Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión.”



“Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

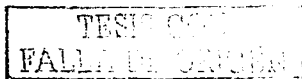
Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen el mismo criterio con respecto a los sistemas de valoración de las pruebas. Por ejemplo, concuerda con lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal con respecto a los sistemas de valoración de las pruebas:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.”²¹

Asimismo, puede citarse el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la apreciación de las pruebas:

“PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14

²¹ *Apéndice de 1995*, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 273.



CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”²²

Aunado a lo señalado por el citado código adjetivo y las tesis transcritas, se mencionan algunos criterios doctrinales en cuanto a los diversos sistemas que existen en torno a la valoración de los medios de prueba, criterios que, en la mayoría de los casos, coinciden con el ordenamiento legal invocado, por considerar al sistema de la sana crítica como el justo medio para dar valor a las pruebas en las que se atiende a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en la que funde y motive las causas de su valoración.

Así las cosas, en opinión de Eduardo Pallares, los más importantes sistemas que existen sobre la prueba son:

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril 1996, p. 125.



“1.- El sistema de la prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.

2.- El sistema de la prueba tasada, que es el contrario del anterior. En él, la ley fija los únicos medios de pruebas que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos;

3.- El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres (sic) de los dos anteriores, y que es el seguido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

4.- Aquél que se deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

Prueba convencional.- Es la prueba que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley. En el derecho procesal mexicano, no está permitida la prueba convencional porque el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles lo prohíbe; pero en los juicios mercantiles sí es lícita.”²³

Según la opinión de Enrique M. Falcón, “Los métodos de apreciación de la prueba han variado en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, se conciben generalmente tres medios fundamentales...

a) El primer medio, el de la *prueba legal o tasada*... En él la ley — previamente — establece el valor de cada medio probatorio indicando al juez cómo se destruyen unos por otros...

b) Las *libres convicciones* se conocen en América como los casos en que el juez puede fallar, conforme a las pruebas del proceso, por encima de las pruebas del proceso y fuera de las pruebas del proceso, con prescindencia de las mismas (...) Esta

²³ Eduardo Pullares Portillo, *Op. cit.*, p. 360.



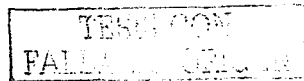
barbaridad jurídica y lógica está en contra de la imparcialidad y consecuentemente de la jurisdicción.

c) El sistema de la *santa (sic) crítica*... consiste en la formación de la convicción a través del examen de las pruebas, conforme a las reglas de la ciencia y de la experiencia. Las reglas de la ciencia se imponen al juzgador de modo automático, conforme al conocimiento de la época y de la ciencia que se trate..."²⁴

Sentís Melendo considera que "...hay tres principios, el uno, extremo, el de la *prueba legal*, según el cual el legislador sustituye al juez y señala, concretamente, el valor de determinadas pruebas; otro, intermedio, (...) el principio de la *sana crítica*: y, siguiendo hacia el extremo contrario de la prueba legal, está el principio de la *libre convicción*. (...) no puedo admitir *sana crítica* y *libre convicción* como términos de una clasificación, por la razón sencilla de que no son valores homogéneos y menos aún especies de un género: *la crítica es un medio para llegar a un fin que es la convicción*. (...) Olvidemos aquello de que, en el sistema de la libre convicción, el juez juzga con la prueba de autos, sin la prueba de autos, y aun contra la prueba de autos. El juez sólo puede juzgar con la prueba de autos; nunca sin ella ni contra ella. Lo que hará es darle uno u otro valor.

"(...) La denominada prueba legal puede ser otra institución, pero nunca la probatoria. Si el juez ha de dar a un elemento del proceso, aunque aparezca como probatorio, un valor fijo, determinado, indiscutible, estamos ante un fenómeno de construcción de la sentencia, de elaboración de la premisa menor del silogismo, pero no estaremos ante un fenómeno probatorio; podrá ser un *sucedáneo de prueba*, pero jamás una prueba; y si el juez puede contemplar los elementos probatorios sin sujeción a ninguna regla lógica, entonces tampoco estaremos ante un fenómeno de valoración, sino de prescindencia de ella. Sólo ese punto, que no es intermedio sino

²⁴ Enrique M Falcón, *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, pp 187-188.



único, nos puede dar el verdadero sentido de la valoración de las pruebas: el juez la examina con arreglo a normas de sana crítica; de sana lógica; y lo expresa así en la motivación de la sentencia.

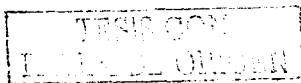
*"La verificación llega a su término y se cumple, pues, mediante normas de sana crítica."*²⁵

Asimismo, Carlos Arellano García, opina en torno al sistema de valoración de las pruebas, lo siguiente: "Nosotros jamás nos pronunciaríamos a favor de un sistema en el que no rigieran las normas legales y lógicas que son las que le dan seguridad jurídica a la intervención del órgano jurisdiccional y que combaten la arbitrariedad. Por ello, consideramos que el sistema de libre convicción se presta a la arbitrariedad. Tampoco nos inclinariamos por un sistema de rigurosa prueba tasada. En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador".²⁶

De lo anterior se desprende que el sistema aprobado por el Código Procesal Civil y aceptado por la jurisprudencia es el de la prueba mixta o de la sana crítica y, excepcionalmente, el de la prueba legal; en tal virtud, se deja al criterio del juzgador determinar, de acuerdo a la lógica y la experiencia, el valor de las pruebas presentadas por las partes, haciendo una motivación y fundamentación de su determinación, tal como lo ordena el artículo 14 constitucional, evitando así cualquier actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

²⁵ Santiago Sentis Melendo, *Op. cit.*, pp 21-22.

²⁶ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 231.



1.5 Clasificación doctrinal de los medios de prueba.

Al referirnos a los medios de prueba, se debe hacer previamente énfasis en la selección y ofrecimiento que las partes hacen de las pruebas traídas a juicio y la adecuada relación de estas últimas con las afirmaciones de los hechos expuestos.

En cuanto a la clasificación doctrinal de los medios de prueba, se estima que debe apegarse a lo señalado por Eduardo Pallares,²⁷ quien coincide con diferentes estudiosos del derecho.²⁸

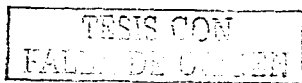
Las pruebas se clasifican en los siguientes grupos:

1. *Directas o inmediatas*: son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias;
2. *Pruebas reales*: consisten en cosas y son contrarias a las personales, producidas por la actividad de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.
3. *Originales y derivadas*: este grupo pertenece a las pruebas documentales, siendo las originales "la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó...".

Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

²⁷ Eduardo Pallares Portillo, *Op. cit.*, pp. 360-362.

²⁸ Véase Luis Dorantes Tamayo, *Teoría del proceso*, pp. 358-360. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, pp. 110-112. José Ovalle Faveta, *Derecho procesal civil*, p. 127.



4. *Preconstituidas y por constituir*: las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo en el mismo juicio.
5. *Plenas, semi-plenas y por indicios*: se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.
6. *Nominadas o innominadas*: las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y deben aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.
7. *Pertinentes e impertinentes*: las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.
8. *Idóneas e ineficaces*: las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.
9. *Útiles e inútiles*: las útiles o necesarias conciernen a los hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los cuales no hay controversia.
10. *Concurrentes y singulares*: son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.
11. *Inmorales y morales*: no es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales, porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Constituye así, la inmoralidad de la prueba, no en el hecho material en que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

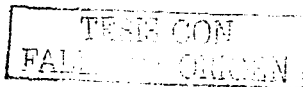
12. *Históricas y críticas*: se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar, como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial; ahora bien, las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas la prueba de presunciones y, en algunos casos, la pericial.

1.6 Medios de prueba establecidos por la ley

Es menester señalar que la legislación procesal civil da a los medios de prueba un carácter meramente enunciativo, toda vez que se les permite a las partes valerse de *cualquier* medio de prueba que pueda contribuir a la convicción del juzgador, siempre que no sea contrario a la moral o al derecho, tal como lo señalan los artículos 278 y 289 del código adjetivo.

“Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

“Artículo 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”



Como ya se indicó, el legislador deja abierta la puerta a las partes para ofrecer cualquier medio de prueba, con excepción de aquellos que sean contrarios a la moral o al derecho.

También es necesario que los medios de prueba ofrecidos por las partes sean —tal como se manifestó en el punto inmediato anterior— pertinentes, esto es, que conciernan a los hechos controvertidos; lo que se encuentra preceptuado por el párrafo primero del artículo 285 del CPC para el Distrito Federal:

“Artículo 285. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se *refieran a los puntos cuestionados...*”²⁹

De los términos de este precepto se infiere que las pruebas deben ser pertinentes a la controversia que se ventila entre los litigantes; asimismo, en relación con el artículo 298 del ordenamiento invocado, se faculta al juez para dejar de recibir las pruebas que sean presentadas fuera del término que para ese efecto se le concedió, o bien, *los hechos notorios*, precepto que en su parte conducente se transcribe:

“Artículo 298. ...En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código...”

²⁹ Las cursivas son propias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del precepto invocado se colige que, para su admisibilidad y eficacia, los medios de prueba deben presentar además una serie de requisitos que deben considerar las partes al momento de ofrecerlas.

A continuación se presentan, en forma enunciativa, los medios de prueba tal como lo hace el CPC y gran parte de la doctrina:

I. Confesión.

II. Instrumental, la que se divide en documentos públicos y privados.

III. Juicio de peritos.

IV. Inspección judicial.

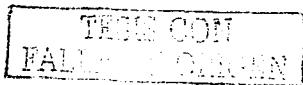
V. Presunciones.

VI. Testimonial.

VII. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La enumeración que precede se encuentra estipulada en el Título Sexto, Capítulo IV, Secciones II, III, IV, V, VI, VII y IX, del CPC. Además, no sólo basta que las pruebas sean de las reconocidas por la ley para que sean admitidas por el juzgador, sino que es necesario que sean pertinentes, que tengan una influencia decisiva en la contienda; pues, de otra manera, resultan perfectamente inútiles, tal como lo menciona el artículo 289 del ordenamiento procesal invocado:

“Artículo 289. Son admisibles como medios de pruebas aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”



El juzgador no recibirá aquellas pruebas que sean ofrecidas fuera del término que para ese efecto se les concedió a las partes, ni aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho, que no tengan relación con los puntos controvertidos o que se refieran a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

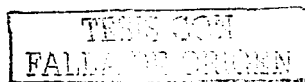
En sus *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, Manuel Mateos Alarcón, cita a Manresa y Reus, quien señalan que: "se entiende por pruebas impertinentes, dice que son 'aquellas que no se refieren a los hechos alegados por las partes y por consecuencia que no tienen ninguna relación con la cuestión que se ventila.'"³⁰

Lo anterior, se encuentra sancionado implícitamente por los citados artículos 285, 289 y 298 del CPC., en tal virtud, todo aquél que ofrezca pruebas en un juicio de naturaleza civil, debe cuidar los requisitos que señala nuestra legislación procesal indicada.

1.6.1 La prueba confesional

La prueba confesional se encuentra regulada en la sección II, del Capítulo IV, Título Sexto, comprendiendo los artículos del 308 al 326 de nuestra legislación procesal civil, sin que se señale definición en cuanto a lo que la confesional es; sin embargo, sí determina el procedimiento a seguir en cuanto al desahogo de la misma y su valoración, por lo que se debe consultar la doctrina para poder determinar el significado de la misma.

³⁰ Manuel Mateos Alarcón, *Op. cit.* p. 19.



La prueba confesional es la declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Al referirse a esta prueba, Cipriano Gómez Lara estima que: "Limitamos nuestra referencia a la confesión como prueba, a aquella que se considere *provocada*, la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial. Al efecto, la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte *absolvente* y debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo. Dicho interrogatorio tiene diversas formalidades, entre las cuales nos permitimos señalar, que las cuestiones se planteen de forma rígida, y reciben la denominación de *posiciones*; que deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho; estén formuladas, o deben formularse, de manera tal que el absolvente responda simplemente sí o no a la cuestión planteada..."³¹

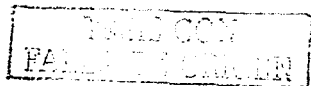
Asimismo, Rafael de Pina Vara, al referirse a este medio de prueba, en su *Diccionario de Derecho*, puntualiza: "Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace.

"... La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la 'reina de las pruebas', pero en la actualidad no se le reconoce más valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente."³²

De lo anterior se desprende que el reinado que antiguamente se le atribuía a la confesional ha desaparecido, por haber constituido fuente de errores e injusticias de gravedad; no debe ser considerada sino como un testimonio y, por lo tanto, ni más ni

³¹ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, pp. 359-360.

³² Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, p. 180.



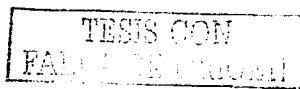
menos falible y peligroso que cualquier otro. Queda sujeta únicamente a la libre apreciación judicial (sana crítica). Tal como lo establece el artículo 402 del CPC, la prueba confesional será valorada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. Así lo ha reconocido el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL, VALOR DE LA. La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil."³³

1.6.2 Prueba instrumental

Este medio de prueba se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección III del CPC, en el que hace referencia a la prueba instrumental, y señala la clasificación de los documentos, que se reputan públicos y privados en los artículos 327 y 334,

³³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 82.



respectivamente, pero no da en forma específica una definición de lo que los documentos como medios de prueba puedan ser.

Como ya se indicó, dada la ausencia de una definición de los documentos como medios probatorios, se da la siguiente: los documentos son toda aquella representación material idónea que pone de manifiesto la existencia de un hecho o un acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.

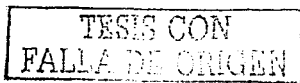
Al hablar de la prueba documental, Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga la definen del siguiente modo: "(...) llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma fijada en las leyes procesales."¹⁴

La ley procesal en materia civil estipula una regla estricta en cuanto a la valoración que se hace de los documentos públicos; el artículo 403 en su parte conducente dispone que:

"Artículo 403. (...) la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Lo anterior deja de manifiesto que nuestra actual legislación, únicamente por lo que hace a la valoración de los documentos públicos, sigue el sistema de la prueba legal o tasada, a la que nos hemos referido con anterioridad.

¹⁴ Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, *op. cit.*, p. 303.



1.6.3 La prueba pericial

La regulación de este medio de prueba se halla en los artículos 346 a 353 del CPC.

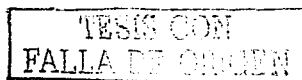
Se empezará por señalar lo que se entiende por perito. Al perito se le considera como aquella persona ajena a las partes, especializada en una ciencia, arte u oficio, y que, de acuerdo con la materia que tenga que dictaminar, se estipulará si es indispensable que tenga o no título que acredite su especialidad, con el fin de coadyuvar con el juzgador en la obtención del convencimiento de este último sobre los hechos controvertidos que requieran de sus conocimientos.

Así, en opinión de Carlos Arellano García: "Perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste."³⁵

El segundo párrafo del artículo 346 del ordenamiento adjetivo citado no define lo que es un perito, pero sí señala los requisitos que se deben cubrir para serlo.

Al haberse señalado lo que se entiende por perito, se procederá a indicar lo relativo a la prueba pericial como medio probatorio, al tenor de las palabras del procesalista Cipriano Gómez Lara: "La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea, entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general,

³⁵ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 342.



contiene una opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrán tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan..."³⁶

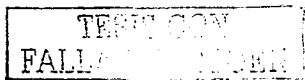
En atención a lo anterior, se puede afirmar que la prueba pericial está basada en la intervención de peritos, a fin de esclarecer determinada situación que sea presentada por una o ambas partes en el juicio, haciendo énfasis en que la intervención de los peritos dentro del proceso es de auxilio para el juzgador; ésta conclusión se refuerza por los criterios que han adoptado tanto los Tribunales Colegiados como la Suprema Corte.

"PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO. En la legislación nacional, *los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto.* Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador."³⁷

"PERITOS, AVALUOS PRACTICADOS POR LOS. *Al igual que los testigos, declaran sobre hechos, pero se diferencian de éstos, en que los primeros se refieren en su declaración, a hechos para cuya apreciación, se necesitan conocimientos especiales en alguna ciencia o arte.* Su función es la de ilustrar el criterio judicial; en realidad, no son los peritos los que resuelven dichas cuestiones, sino el Juez, el cual, comúnmente, está facultado por la ley, para apreciar el valor de los dictámenes

³⁶ Cipriano Gómez Lara. *Op. cit.*, p. 361.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda parte-2, Julio a Diciembre 1988, p. 386. *Las cursivas son propias.



producidos. En nuestra legislación, solamente hay un caso en que los tribunales están obligados a aceptar la opinión de los peritos, que es el consignado en el artículo 560 del Código Procesal Civil del Distrito, conforme al cual, los avalúos hacen prueba plena.³⁸

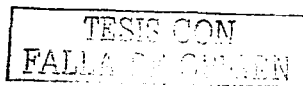
Se suele calificar a esta prueba como colegiada, siempre y cuando los dictámenes emitidos por los peritos de cada parte sean contradictorios —hecho que en la generalidad de los casos ocurre—, por lo que se hace necesario que el juzgador designe un perito tercero en discordia, a fin de dilucidar la cuestión planteada que está sujeta a peritaje.

Ahora bien, tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, el tercer párrafo del artículo 285 del CPC dispone:

“Artículo 285. ...Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.”

Esto, con la finalidad de no retrasar el procedimiento en cuestiones que probablemente no se lleguen a condenar en la sentencia definitiva.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XXXVII, p.1558. *Las cursivas son propias.



1.6.4 La prueba de inspección judicial

Este otro medio probatorio se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección V, del ordenamiento legal invocado.

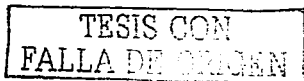
La inspección judicial es un medio probatorio que le permite al juzgador constatar, a través de sus sentidos, la situación que guardan bienes muebles, inmuebles o personas, a fin de apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente, ya sea que puedan ser trasladadas a la vista del juzgador en el propio juzgado, o bien, que el juez tenga que trasladarse al lugar en que se encuentran, pudiendo concurrir con los peritos, testigos o cualquier medio probatorio que pueda coadyuvar en su tarea de reconocimiento y, por lo mismo, de convencimiento de las circunstancias citadas en los hechos materia de la inspección, tal como lo prevé el artículo 354, párrafo segundo, del CPC.

Sobre esta prueba, Cipriano Gómez Lara comenta: "En esta prueba el juez, o los miembros del tribunal, si éste es colegiado, examinan directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente..."³⁹

A su vez, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan: "Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal..."⁴⁰

³⁹ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, p. 362.

⁴⁰ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Op. cit.*, p. 307.



Ahora bien, Eduardo Pallares refiere, respecto a este medio probatorio, lo siguiente: "Esta prueba tiene además de ese nombre, el de inspección ocular. Algunos la nombran vista de ojos, pero hay en esta frase un pleonasma inaceptable. También se le puede designar con el nombre de reconocimiento judicial."⁴¹

Aunado a que, cuando se ofrece esta prueba se debe determinar los puntos sobre los que va a versar la misma, y se debe pedir al juez que señale día, hora y lugar, para su práctica.⁴²

1.6.5 Pruebas de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

Este medio de prueba se encuentra regulado por los artículos 373 a 375 del CPC.

Para poder definir este medio de prueba, se tomarán en cuenta varias posturas doctrinales.

Así, Arellano García considera que: "Son aquellos medios acrediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso."⁴³

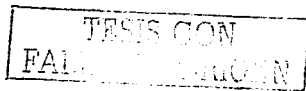
A su vez, Cipriano Gómez Lara presenta el siguiente criterio: "Toda esta serie de pruebas, que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción."⁴⁴

⁴¹ Eduardo Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 409.

⁴² *Idem*. Artículos 297, primer párrafo del 354, ambos del CPC, y en forma analógica, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴³ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 419.

⁴⁴ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, p. 363.



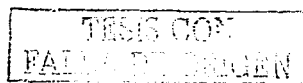
De modo que estos medios de prueba comprenden aquellos avances tecnológicos y científicos que pueden ser aportados por las partes, en virtud de representar memorias de hechos trascendentales para el proceso y que, por tanto, ayudan al órgano jurisdiccional para convencerlo de la verdad de las afirmaciones de los hechos manifestados por las partes. Estos medios de prueba comprenden, además de las fotografías y copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos, notas taquigráficas, etcétera.

1.6.6 La prueba presuncional

A la prueba presuncional se refieren los artículos 379 a 383 del CPC.

Este medio de prueba parte de la existencia de un hecho que es conocido, del que se traduce la aceptación de otro desconocido o incierto. Esto hace que, a través del raciocinio o la deducción lógica, el juzgador conozca la verdad.

El jurisconsulto italiano Romagnosi, citado por Mateos Alarcón expresa lo siguiente: "Oficio del juez es *aplicar* la ley al caso presentado de manera que no debe seguir las sugerencias de las partes, sino determinarse únicamente en consecuencia de las relaciones que existen entre el hecho propuesto y la ley. En cuanto al hecho, sólo le corresponde el *cálculo* de su certidumbre o incertidumbre. Corresponde a las partes presentar los datos, esto es, los motivos de credibilidad. El juez no debe adivinarlos, ni suplirlos; sino solamente pesar su respectiva credibilidad. Pero hay una función *secundaria*, exclusivamente propia del juez en esta parte de la *crítica judicial*. Si bien es cierto que la ley no puede ser sino obediente servidora de la lógica, sin embargo, puede establecer ciertas *presunciones* que sirvan como otros puntos de apoyo al



criterio del juez al examinar las cuestiones de hecho. Si estas presunciones no son definitivas, por lo menos indican a *quién compete* la prueba contraria. Recordemos que en los negocios civiles vale solamente la verdad *extrínseca* y no la intrínseca, y que es necesario partir de ciertas suposiciones para obtener la común seguridad de nuestros procedimientos."⁴⁵

Así, Cipriano Gómez Lara, al referirse a este medio de prueba, manifiesta: "Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido..."⁴⁶

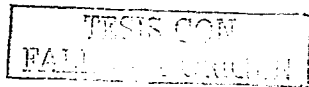
Al respecto, el artículo 379 del citado ordenamiento legal dispone:

"Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

Asimismo, el artículo 380 del CPC indica la existencia de la presuncional legal y humana, entendiéndose que habrá presunción legal cuando la ley declare la relación entre los hechos, o bien, estén reglamentados expresamente por un texto legal; ahora bien, las presunciones humanas son aquellas que, sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden deducirse por el juzgador de acuerdo con la lógica y el raciocinio.

⁴⁵ ROMAGNOLI, *Apud.* Manuel Mateos Alarcón, *Op. cit.* p. 408.

⁴⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pp. 363-364.



De la anterior clasificación, Luis Dorantes Tamayo señala: “ a) Son *legales*, cuando la consecuencia es establecida inmediata y directamente por la ley.

...Estas presunciones se *subclasifican* en *juris et de jure* y *juris tantum*. Las primeras son las que no admiten prueba en contrario. Las segundas, sí. (...)

b) Son *humanas*, cuando el propio juez deduce la consecuencia de un hecho probado. (...)⁴⁷

En resumen, las pruebas presuncionales legales se dividen en:

1. *Juris et de jure*, que son aquellas que no admiten prueba en contrario.

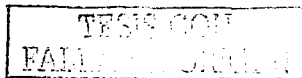
2. *Juris tantum*, que son las que cabe desvirtuar por otro medio probatorio.⁴⁸

En suma, sólo quien tenga a su favor una presunción, estará obligado a probar el hecho en que funda su pretensión.

Ahora bien, respecto a la prueba testimonial, ésta se examinará ampliamente en el capítulo siguiente, por ser un punto fundamental del presente trabajo de tesis, en tanto que en el capítulo que se vio, se hizo alusión a la teoría general de la prueba, y se hace necesario entrar al estudio de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

⁴⁷ Luis Dorantes Tamayo, *Op. cit.*, pp. 364-365.

⁴⁸ Véanse. Artículos 380 al 383 del CPC.



CAPÍTULO II
LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 La prueba testimonial en general

Este medio probatorio tiene su origen en la declaración que hacen las personas físicas, llamadas testigos, sobre determinados hechos o actos que han sido constatados por sus sentidos; siendo esta declaración el objeto de esta prueba.

Por lo anterior, es necesario determinar el significado de la palabra *testigo*, en orden a llegar a la conclusión de lo que es en sí la prueba testimonial.

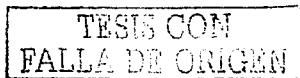
Se iniciará señalando el origen etimológico del vocablo *testimonio*; de acuerdo con el *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, la palabra en comento proviene "(Del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa). Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial."⁴⁹

Ahora bien, según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁵⁰, la palabra "testigo" merece en derecho dos acepciones:

I.- Cuando se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, los cuales constituyen una solemnidad;

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, p. 3662.

⁵⁰ Véase. Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, *Op. cit.*, p. 308.



II.- Alude a las personas que declaran en juicio, tomando esto como un medio de prueba.

En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hecho (s) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Para Hugo Alsina,⁵¹ "Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. Para unos la palabra testigo deriva de *testando*, que significa referir, narrar, etc., para otros viene de *testibus*, que equivale a dar fe de la veracidad de un hecho."

Alfredo Domínguez del Río, señala: "Se entiende por testigo cualquier persona que sin tener el carácter de parte en un litigio conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el juez a declarar sobre ellos o que no comparezca, esto es que, la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por el hecho eventual de comunicarlo al órgano jurisdiccional."⁵²

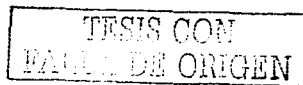
En opinión de Becerra Bautista, testigo es: "(...) la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."⁵³

La actual legislación procesal civil determina la obligatoriedad que tienen los testigos para declarar en el juicio al cual fueron llamados; asimismo, señala que el testigo es una persona ajena a las partes, pues no debe afectarle el resultado de la

⁵¹ Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, "Pruebas", p. 395.

⁵² Alfredo Domínguez del Río, *Op. cit.*, p. 230.

⁵³ José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 122.



sentencia que al efecto se dicte en el proceso; tal como lo señala el artículo 356 del citado ordenamiento, que a la letra señala:

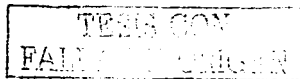
“Artículo 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”

La obligatoriedad que ordena este precepto no se satisface únicamente con que declare el testigo, sino que esa obligatoriedad queda cabalmente cumplida hasta el momento en que se produce la declaración apegada a la verdad real de los hechos que el testigo sabe y le constan directamente por sus sentidos.

Aunado a lo anterior, el actual CPC no contiene de manera específica precepto alguno relativo a la incapacidad para declarar como testigo dentro del juicio, sin embargo, cabe señalar que, de alguna manera, si se hace mención a dicha incapacidad, pues puede considerarse de acuerdo con la valoración que haga el juez de tal probanza que la misma fue viciada, es decir, que carece de veracidad la declaración del testigo; al respecto se reproduce el artículo 363 del CPC, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; *si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. (...)*”⁵⁴

⁵⁴ Las cursivas son propias.



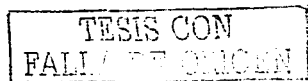
Del citado precepto se desprende que no existen limitantes en cuanto a la capacidad para ser testigo, pero sí se obliga a que, en la misma declaración, se asienten circunstancias que puedan servir al juzgador en el momento de valorar las probanzas para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio.

En cuanto a la credibilidad de los testigos, la ley le otorga a las partes la posibilidad de atacar su dicho, cuando estimen que existen circunstancias que afecten la credibilidad de su testimonio. La forma de impugnarlo es a través de un incidente que podrá promoverse en la misma audiencia o bien, dentro de los tres días siguientes, en el que las partes pueden ofrecer pruebas de su parte y cuya resolución se dará conjuntamente con la definitiva,⁵⁵ ahora bien, tratándose de las controversias de arrendamiento inmobiliario el incidente debe promoverse y resolverse en la misma audiencia, conjuntamente con la sentencia definitiva,⁵⁶ no es obligatorio para que el juzgador determine que carece de valor probatorio un testimonio, el que las partes hayan promovido el incidente de tachas, en virtud de que la valoración que haga el juzgador debe atender a la lógica y experiencia del mismo, adminiculando todas y cada una de las pruebas.

Al mismo tiempo, el código adjetivo señala casos en los cuales un testigo puede oponerse a fungir con tal carácter, señalando a los ascendientes; descendientes, los cónyuges y las personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte que están relacionados. O sea, que de la citada obligación señalada en el artículo 356 pueden quedar exentas las personas mencionadas en el tercer párrafo del artículo 288 del multicitado ordenamiento legal.

⁵⁵ Véanse, artículos 88 y 371 CPC.

⁵⁶ Véase, artículo 964 CPC.



Una vez señalado lo anterior, procedemos a citar diversas acepciones relativas a lo que es el medio de prueba conocido como *testimonial* o *testifical*.

Rafael de Pina llama a la prueba testimonial "testifical", y manifiesta: "Es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros."⁵⁷

Asimismo, Carlos Arellano García indica al respecto: "(...) la prueba testimonial es aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso."⁵⁸

El *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, señala: "La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."⁵⁹

El análisis de los criterios mencionados lleva a concluir que la prueba testimonial es un medio que, al igual que los otros, tiene por objeto crear convicción en el ánimo del juzgador de que las afirmaciones de los hechos manifestados por las partes son verdaderas; pero este medio se realiza a través de la declaración que hace una persona física capaz, ajena a las partes, llamada *testigo*, quien sabe y a la que le constan directamente que determinado (s) hecho (s) tienen relación con el asunto litigioso, de ahí que tengan que ser probados.

⁵⁷ Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara, *Op. cit.*, p. 425.

⁵⁸ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 358.

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, p. 3662.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 Carácter del testigo en su intervención dentro del proceso

Como se ha dado a entender mediante diversas definiciones legales y doctrinarias, la prueba testimonial es un medio probatorio que tiene como finalidad producir convicción en el ánimo del juzgador de que las afirmaciones de los hechos aducidos por las partes, en sus pretensiones o excepciones, son verdaderas; ahora es indispensable determinar la calidad con que los testigos son presentados por las partes.

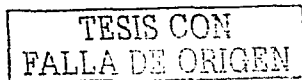
El procesalista Cipriano Gómez Lara⁶⁰ clasifica a los auxiliares de la administración de justicia en “autoridades, particulares y subalternos”.

Toda vez que el punto que se toca en este apartado se refiere a los testigos, se aludirá únicamente a los particulares, quienes, al tenor de lo señalado por el artículo 356 del CPC, en el que se manifiesta la obligatoriedad que los testigos tienen para comparecer a declarar ante el juez sobre aquellos hechos que sean conocidos por ellos y que tengan relación con la *litis*, se desprende que si la ley marca tal obligatoriedad lo hace con la finalidad de que el juez tenga un conocimiento más claro de la verdad de los hechos, esto es, *que le auxilian* para llegar al convencimiento.

Al referirse a los particulares auxiliares del juzgador, Gómez Lara indica: “...Al lado de las partes y de sus abogados y como particulares, muy importantes, que acuden al proceso para auxiliar en el desarrollo de la función jurisdiccional, encontramos fundamentalmente las figuras de los testigos y de los peritos particulares. (...) es decir, son esos terceros ajenos a la relación sustancial.”⁶¹

⁶⁰ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, p. 236.

⁶¹ *Ibid.*, p. 237.



Dado que la fase probatoria representa uno de los campos más amplios de la actividad procesal, es en ella donde intervienen los sujetos procesales, así como aquellas personas que colaboran, y en donde intervienen extraños a las autoridades y a las partes, quienes se presentan como medios de prueba. Y es a través de esos medios de prueba —testigos— que colaboran para producir en el ánimo del juzgador la convicción deseada. Éstos son particulares diferentes a las partes; cumplen con servir al proceso y, al mismo tiempo, cumplen con la obligación contenida en el artículo 356 del CPC.

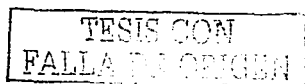
Lo anterior se robustece con lo señalado por Jorge Clariá Olmedo: "...Por medio de su testimonio, peritación, traducción o interpretación, esos órganos de prueba introducen en el proceso, por el respectivo medio, los elementos de convicción que deben ser valorados..."⁶²

La anterior opinión hace pertinente transcribir íntegro el artículo 278 y la parte conducente del artículo 288, ambos del ordenamiento invocado:

"Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"Artículo 288. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

⁶² Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal*, "Estructura del Proceso", pp. 159-160.

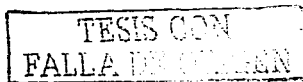


Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso...”

Es necesario puntualizar que *el tercero es aquella persona que tiene interés en el proceso*, aun cuando a los testigos no se les inhabilita para poder declarar con tal carácter; de acuerdo con el artículo 363, en el momento en que se les toman sus generales, se les pregunta si tienen algún interés directo o indirecto en el pleito, ya que podría parecer que es un testigo falso y/o parcial, circunstancia en la que no produciría un pleno convencimiento en el ánimo del juzgador, amén de que podría ser tachado⁶³ por la parte contraria, aduciendo que se trata de un testigo falso y aleccionado, y que es una persona que tiene interés directo en el resultado del litigio, en virtud de que sus propios intereses podrían verse afectados.

Como el tercero es aquella persona que tiene algún interés en la *litis*, el testigo no puede ser un tercero, *sino que debe ser un verdadero auxiliar del juzgador, o bien, podría sólo entenderse, en sentido amplio y por exclusión de las partes y la autoridad, como un tercero ajeno a la relación sustancial; no obstante, es en sí un auxiliar de la administración de la justicia, al que le constan los hechos controvertidos por las partes, y declara para lograr ánimo en el juzgador de que los hechos ocurrieron tal como él los declara, es decir, como fueron captados directamente por sus sentidos.*

⁶³ Véase, supra notas 55 y 56.



2.3 El testigo como fuente de conocimiento

Los elementos a través de los cuales se prueba se distinguen en fuentes de conocimiento y medios de prueba, pudiendo entender tal distinción como dos momentos.

Ahora bien, el origen etimológico del vocablo fuente, de acuerdo con Joan Corominas, es: "Del latín FONNS,... del it. *fontana*,..."⁶⁴

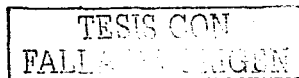
La Real Academia Española señala al respecto: "(Del lat. *fons, fontis*)... Principio, fundamento u origen de una cosa..."⁶⁵

Por otra parte, y en virtud de que en este punto se hace referencia a las fuentes de conocimiento, esto es, de donde se origina la prueba, y en el caso particular del testigo, quien es persona ajena a la relación sustancial, a la que le constan determinado (s) hecho (s) por sus sentidos, el momento histórico que únicamente conoce el testigo se refiere a la fuente de conocimiento, esto es, cuando constató por sus sentidos el hecho.

Al respecto, Santiago Sentis Melendo señala: "...*fuentes* son los elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de éste: así, no sólo el *documento* sino también el *testigo*; y, sobre todo, la *cosa litigiosa*; y el *litigante*, en cuanto sabe lo que ha ocurrido;...

⁶⁴ Joan Corominas, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, p. 283.

⁶⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, p. 1001.



"(...) nos resulta plenamente que las fuentes son los elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso;..."⁶⁶

Al mismo tiempo, Claría Olmedo manifiesta: "... debe intelectualizarse positiva o negativamente en el proceso con los datos conservados en la propia realidad o por el recuerdo de su percepción. De esas fuentes serán extraídos durante el proceso, al que penetran como elementos probatorios, capaces de producir un conocimiento cierto o probable de lo acaecido, en el ánimo de las partes y en definitiva del juzgador.

"... Por fuente cabe entender todo lo que suministra referencias orientadoras de la investigación."⁶⁷

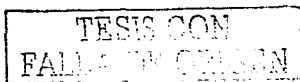
En suma, antes o fuera del proceso, el testigo es la fuente de conocimiento de los hechos constatados por sus sentidos, y su declaración es el medio por el que entra al proceso, con el ánimo de vencer al juez de que ocurrieron tal como ha quedado asentado en su declaración.

2.4 El testigo como medio de prueba

En concordancia con lo señalado en el punto inmediato anterior, habrá de referirse a los medios de prueba, que pueden ser hechos, actos, etcétera, positivos o negativos, rendidos y desahogados en juicio, por medio de los cuales la parte que los ofrece pretende lograr convicción en el ánimo del juzgador de que tiene la razón en su dicho, y de que tales probanzas corresponden a la verdad de los hechos.

⁶⁶ Santiago Sentís Melendo, *Op. cit.*, pp. 15 y 150.

⁶⁷ Jorge A. Claría Olmedo, *Op. cit.*, p. 161.



Al respecto y de acuerdo con lo aducido, merece la pena citar criterios establecidos por diversos procesalistas:

Para Carlos Arellano García,⁶⁸ "Las pruebas, de diferentes naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba."

Por su lado, Eduardo Pallares estima que: "En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos."⁶⁹

Alfredo Domínguez del Río señala que: "Las pruebas judiciales deben ser definidas como los medios establecidos por la ley para crear en el fuero interno del juzgador la convicción de que la parte que los emplea (...) tiene la razón y la sentencia debe favorecerlo, nivel que no siempre se alcanza."⁷⁰

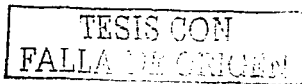
Asimismo, la actual legislación procesal civil adopta un sistema en el que no se señalan o enuncia específicamente cuales son los medios de prueba admitidos, tal como lo expresa el artículo 289 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:

"Artículo 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

⁶⁸ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 239.

⁶⁹ Eduardo Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 360.

⁷⁰ Alfredo Domínguez del Río, *Op. cit.*, p. 153.



De lo anterior se deduce que puede utilizarse cualquier medio de prueba, con la única limitante de que no sean contrarios a la moral o al derecho.

En síntesis, *el testigo es la fuente de conocimiento, y su declaración es el medio por el cual se presenta en el juicio, con el ánimo de convencer al juez de que los hechos ocurrieron tal como ha quedado asentado en su declaración.*

2.5 Sistemas de valoración de la prueba testimonial

Como ya se mencionó en el primer capítulo de este trabajo, el sistema de valoración que sigue nuestra actual legislación procesal civil es el de la sana crítica y, excepcionalmente, el de la prueba legal o tasada, lo cual está señalado expresamente en los artículos 402 y 403 del CPC.

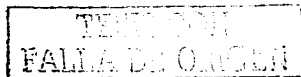
Por lo que hace a la testimonial, este medio de prueba se valora de acuerdo con el sistema de la sana crítica a que se refiere el artículo 402 señalado, que dispone:

“Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”⁷¹

Tanto el código adjetivo civil como la mayoría de los códigos de origen hispánico han adoptado este sistema de valoración.

⁷¹ Las cursivas son propias.



Concuerda con lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷²

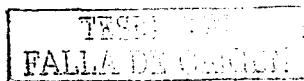
Es necesario hacer mención que, cuando se habla de que la valoración se deja a la sana crítica del juzgador, esto no implica un sentido de arbitrariedad o irrazonable, sino que la valoración debe basarse en una decisión prudente y razonada, que debe expresarse mediante argumentos lógicos. Es decir, no sólo porque los testigos sean conformes en sus declaraciones se les debe otorgar a éstos valor probatorio pleno, en virtud de que la prueba debe ser valorada en su integridad, atendiendo a lo siguiente: es necesario que, por sí mismos, los testigos conozcan los hechos sobre los que van a declarar, y no por referencia de otra persona; asimismo, deben manifestar a través de qué medios tuvieron conocimiento de ellos, así como justificar su presencia en el momento en que conocieron los hechos, y demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos; deben, por último, dar la razón de su dicho y procurar que su ofrecimiento coincida con su declaración.

Con forme a lo señalado, se transcribe la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté *demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*”⁷³

⁷² Véase. Supra nota 21 capítulo I.

⁷³ Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo V, Parte TCC, 1995, p. 659. Las cursivas son propias.

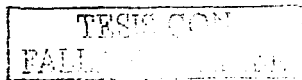


Al referirse a la uniformidad o coincidencia de las declaraciones de los testigos, no se trató de dar a entender que cuando declaren deban utilizar palabras idénticas. Y a esto responde que el juzgador utilice las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto citado. Si este último les concediera valor probatorio, ello sería, a todas luces, atentatorio contra los derechos de las partes, pues resulta ilógico que declaren en forma idéntica. Algo así se podría entender como un aleccionamiento, lo que invariablemente derivaría en una desestimación del mismo —en virtud de que la uniformidad que se busca se refiere a la esencia sobre los hechos que conocen, sin que sea aceptable la perfección en sus declaraciones—, lo que conduciría a realizar una perfecta valoración en torno al sistema en comento.

Con relación a lo anterior, Cipriano Gómez Lara señala: "(...) en cuanto a la prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador debe ser un sicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, como para impresionar a un juez inexperto o mal sicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizá sea, en rigor, un testigo verdadero; por ello, reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez con mucho cuidado y como un buen sicólogo."⁷⁴

Se estima importante hacer un paréntesis para comentar acerca del testigo *singular*, también llamado "único". Para diversos autores, este testigo carece de validez, en tanto que, para otros, el número de testigos no es tan importante como la calidad de los mismos.

⁷⁴ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, p. 363.



Independientemente de lo anotado con respecto a la valoración de este medio de prueba, se considera que, cuando un solo testigo haya presenciado los hechos, y éste sea ofrecido dentro del juicio con tal carácter, su declaración tendrá un valor indiciario únicamente, pues será necesario que reúna ciertas características que sean garantía de veracidad, que no den pie a creer que falsea los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso —lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo—; por lo demás, debe ser administrado con otros medios probatorios a efecto de hacer prueba plena.

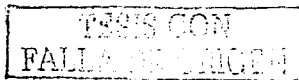
Al respecto, la siguiente tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señala:

“TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL. La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos.”⁷⁵

Por lo que se precisa que la valoración de esta prueba debe atender al sistema de la sana crítica, valoración que lleva a cabo el juzgador en los considerandos de la sentencia que pone fin al juicio, la cual, como lo ordenan los artículos 14 y 16 constitucionales, debe ser fundada y motivada.

Visto lo anterior, se estima que lo apuntado en este capítulo es trascendental en el desarrollo de la presente investigación, en virtud, de haber determinado lo que se

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 686.



entiende por este medio de prueba, así como el carácter con que se presentan los testigos en juicio; aunado a la distinción de los dos momentos en que se divide el conocimiento que tienen los testigos acerca de los hechos controvertidos y dudosos, es decir, en un primer momento como fuente, esto es, el instante en que a través de sus sentidos tuvo conocimiento de los hechos; y, segundo, como medio de prueba, en el que da a conocer a través de su declaración al juzgador como ocurrieron los hechos que sabe y le constan. Otro punto importante que se vio, es el relativo a la valoración que hace al órgano jurisdiccional de este medio de prueba.

Así las cosas, se colige que se hizo indispensable tratar lo antes aludido, en virtud de ser la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario parte primordial de esta tesis; por lo que, en el capítulo siguiente habrá de referirse al proceso probatorio de la testimonial en las indicadas controversias de arrendamiento inmobiliario.

1957
FALLA DE ORIGEN I

CAPÍTULO III
PROCESO PROBATORIO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

TESIS CON
FALLA DE CINGEN

3.1 Determinación del vocablo proceso

Antes que nada, es necesario determinar lo que es el proceso jurisdiccional, para estar en posibilidad de comprender todo lo que encierra la etapa probatoria.

Se dice que un proceso es aquel conjunto de pasos o etapas encaminados a un fin. Legalmente hablando, el proceso es aquel conjunto de actos jurídicos ordenados y apogados a lo que la propia ley ordena, que efectúan las partes ante un juez en orden a que se lleve a cabo la función jurisdiccional, esto es, que se diga el derecho.⁷⁶

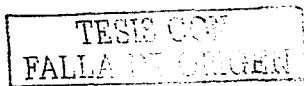
Para determinar concretamente lo que se entiende por proceso, se tomarán en cuenta los criterios de varios procesalistas.

Carlos Arellano García⁷⁷ estima que "Gramaticalmente la expresión 'proceso' es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa 'Acción de ir adelante'. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.

... "El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley."

⁷⁶ Véase. Luis Dorantes Tamayo, . *Op. cit.*, p. 237. Enrique Vescovi, *Teoría general del proceso*, p. 103. Eduardo J. Couture, *Fundamentos de derecho procesal civil*, pp. 121-122.

⁷⁷ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 63.



Asimismo, Enrique Vescovi señala que "(...) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento), para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Que, recordemos, se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho (poder) de acción."⁷⁸

A partir de lo anterior se debe hacer referencia a un mandato de la Constitución Federal, en el sentido de que la ley establecerá el orden y las formalidades de los juicios. Esto, obligatoriamente, debe tener un carácter legal, para que se actualice la garantía de legalidad del debido proceso.

El artículo 14 constitucional dispone: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que *se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁷⁹

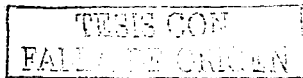
Cipriano Gómez Lara⁸⁰ tiene la siguiente opinión: "...Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso."

Todo proceso, desde su inicio —con la presentación de la demanda— hasta su conclusión —mediante sentencia, convenio, etc.—, debe estar apegado a derecho:

⁷⁸ Enrique Vescovi, *Op. cit.*, p. 104.

⁷⁹ Las cursivas y negritas son propias.

⁸⁰ Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.*, p. 290.



sólo así podrá el proceso llegar a su fin, o sea, que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia.

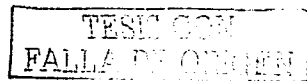
En el proceso hay una pluralidad de actos, cuya relación está en función de una finalidad última, a saber: el pronunciamiento por el que se dice el derecho en el caso concreto controvertido.

Ahora bien, es menester señalar que, para llegar a su finalidad, el proceso requiere pasar por diversas etapas procedimentales, que se dividen en: de iniciación o de introducción, probatoria, conclusión y de cumplimiento.

Para los fines del presente trabajo de tesis y, en especial, de este capítulo, se tratará en forma especial esa segunda etapa del proceso, denominada probatoria, en relación con la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, señalando cada uno de los pasos a seguir para efecto del desahogo de esta probanza.

La etapa probatoria se divide, a su vez, en diversos periodos en los que los procesalistas varían, señalando que son tres o cuatro; ahora bien, de acuerdo con lo que se desprende de la propia legislación procesal civil vigente para el Distrito Federal y lo que señala el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*⁸¹ al respecto: "En términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: *a*) ofrecimiento o proposición, *b*) admisión o rechazo; *c*) preparación, y *d*) ejecución, práctica o desahogo. La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia de la cual forma parte..."

⁸¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, p. 3125.



Como las controversias de arrendamiento inmobiliario son un proceso sumario, los términos cambian a los contemplados para los juicios ordinarios. Para efectos de este trabajo de tesis, únicamente nos referiremos a los términos y el proceso probatorio de las controversias de arrendamiento inmobiliario y, concretamente, a la prueba testimonial.

3.2 Periodo de ofrecimiento de la prueba testimonial

El periodo de ofrecimiento de pruebas es el momento procesal oportuno en el que las partes dan a conocer los medios de prueba con que pretenden acreditar las afirmaciones de los hechos aducidos, ya sea en su demanda o contestación, reconvencción o contestación a esta última.

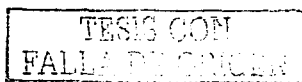
En opinión de Couture,⁸² "...Los litigantes afirman los hechos y anuncian su propósito de demostrar la verdad de éstos..."

Rafael de Pina Milán⁸³ indica que "El ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba."

Para Clariá Olmedo, "El inicial interés probatorio de las partes se manifiesta mediante la instancia individual de producción de prueba. Cuando esa instancia vincula al tribunal se conoce con el nombre de ofrecimiento, y puede tener lugar tanto durante el conocido por periodo de prueba como antes de él, y aun después de clausurado,..."

⁸² Eduardo J. Couture, *Op. cit.*, p. 249.

⁸³ Rafael de Pina Milán, *Tratado de las pruebas civiles*, p. 249.



“La tendencia moderna es la de imponer como regla el ofrecimiento de la prueba junto con los actos introductorios de las alegaciones, es decir, el actor en la demanda y el demandado en la contestación a ella...”⁸⁴

Rogelio Paredes Pérez, en *Anales de Jurisprudencia*⁸⁵ ha asentado que, “A través del ofrecimiento de pruebas, las partes le proponen al Juez los medios de prueba que consideran idóneos y pertinentes.

“La ley indica el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas, dependiendo del tipo de juicio de que se trate.”

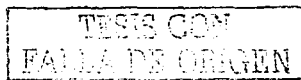
En torno al ofrecimiento de pruebas, Arellano García⁸⁶ indica: “A la etapa procesal, dentro del periodo probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina ofrecimiento de pruebas. A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina periodo de ofrecimiento de pruebas.”

Por lo tanto, es indispensable que las partes en el periodo de ofrecimiento de pruebas pongan especial cuidado en la obtención de los elementos precisos y necesarios para acreditar las afirmaciones de los hechos que han expresado, y que éstos sean suficientes para producir la convicción en el ánimo del juzgador de que los hechos ocurrieron tal como se afirmó en el correspondiente capítulo de la demanda, contestación, reconvencción, o bien, contestación de esta última, según sea el caso.

⁸⁴ Jorge A. Clariá Olmedo, *Op. cit.*, p. 168.

⁸⁵ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Anales de Jurisprudencia*, Estudios jurídicos, Rogelio Paredes Pérez, “La Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles”, p. 210.

⁸⁶ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, pp. 241-242.



Aunado a lo anterior, las partes deben seguir los lineamientos que la misma ley procesal impone para el ofrecimiento de las pruebas, tal como se encuentra señalado en el artículo 291 del CPC, que a la letra señala:

“Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”

Las condiciones o reglas para el ofrecimiento de la prueba testimonial han sido enumeradas por el Licenciado Rogelio Paredes Pérez⁸⁷ de la siguiente forma:

“1.- Relacionar la prueba con el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

Lo anterior implica que se deben relatar los hechos con los que se vincula la prueba testimonial, no solamente con citar el número del hecho relativo.

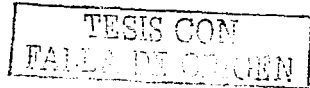
2.- Las razones por las que se estima que con esa prueba se demostrarán los hechos.

Se deben explicar los motivos que justifiquen que esa prueba es idónea para demostrar los hechos correspondientes.

3.- Mencionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, los cuales deben ser los mismos que los de la demanda o contestación, según sea el caso.”

Asimismo, los litigantes deben cuidarse de presentar las pruebas durante el término que para ese efecto se les concedió, que las mismas no sean contrarias a la

⁸⁷ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. cit.*, pp. 215-216.



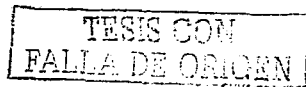
moral o al derecho, que se refieran a los puntos planteados en la *litis*, y que no se trate de hechos imposibles ni notoriamente inverosímiles, pues, de lo contrario, sus pruebas serán desechadas, según el artículo 298 del multicitado código procesal; pero esto se tocará en el punto relativo a la admisión de pruebas.

En relación con el ofrecimiento de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, comenzará desde el periodo de iniciación del proceso, con la presentación de la demanda; del mismo modo, la parte demandada lo hará en la contestación a la misma y en la reconvencción —si es que se presenta—. Obviamente, también de este modo lo hará la actora en la contestación a la reconvencción. Lo anterior se encuentra ordenado en el segundo párrafo del artículo 958 del CPC:

“Artículo 958. ... En la demanda, contestación, reconvencción, y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este Código.”

Lo anterior coincide con los lineamientos que para el ofrecimiento de la prueba testimonial se siguen en el juicio ordinario civil, que también debe ofrecerse en la etapa introductoria del juicio, al tenor de los artículos 255 y 260, en sus fracciones V y III, respectivamente, en cuanto a que se tienen que proporcionar los nombres y domicilios de los testigos que tengan conocimiento de los hechos en que fundan su acción, o bien, sus excepciones.

Los artículos 255, fracción V, y 260, fracción III, del código adjetivo civil, señalan:



"Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

...

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..."

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

...

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..."

Asimismo, en su parte conducente, el artículo 266 del citado ordenamiento legal, indica:

"Artículo 266. ... Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos..."

De esta manera, la parte que ofrezca la prueba testimonial tendrá la obligación de presentar a sus testigos; no obstante, si el oferente está en imposibilidad de presentarlo por tratarse de un testigo hostil, deberá manifestar tal circunstancia en el ofrecimiento de la misma bajo protesta, para que el juzgador lo auxilie en la citación y

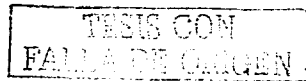
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentación del testigo. Sirve de sustento a lo anterior lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 357 del CPC:

“Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio...”

Cuando haya de desahogarse la prueba testimonial fuera del Distrito Federal, por no residir el testigo dentro de esta jurisdicción territorial, y le sea imposible desplazarse en el momento de ofrecer dicha prueba, se deberá acompañar el interrogatorio así como copias para las demás partes, a efecto de que éstas últimas presenten su interrogatorio de repreguntas, que ha de contestar el testigo en el momento en que sea citado a declarar, ante la autoridad a la que se le haya solicitado el auxilio a través de un exhorto de colaboración. Lo anterior, según el artículo 362 del CPC.

Del periodo de ofrecimiento de pruebas se concluye que es la etapa procesal en que las partes presentarán, exclusivamente dentro de ese término, las pruebas de su parte con las que pretenden lograr la convicción en el ánimo del juzgador de que los acontecimientos que dieron origen a la controversia ocurrieron tal como fueron afirmados en sus hechos, teniendo en cuenta que es preciso seguir las reglas establecidas por la propia legislación procesal civil vigente.



3.3 Admisión de la prueba testimonial

Este momento procesal se lleva a cabo por la actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, ya que este último es el encargado de precisar qué pruebas ofrecidas por las partes son admisibles, ya sea porque hayan cubierto los requisitos establecidos en el artículo 291 y no hayan incurrido en algunas de las causas por las que no se pueden admitir, señaladas por el artículo 298.

Sirve de acierto para fijar este momento procesal lo expresado por el magistrado Rogelio Paredes Pérez en *Estudios Jurídicos de Anales de Jurisprudencia*:⁸⁸ “A través del auto de admisión de pruebas el juzgador determina los medios de prueba que acepta de cada una de las partes.”

En opinión de Couture,⁸⁹ “A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba, dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.”

Arellano García concibe que “La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución *ad-hoc (sic)*, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes.”⁹⁰

Al haber señalado en qué consiste este período de la prueba, procede exponer lo que determina nuestra legislación procesal civil al respecto.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 221.

⁸⁹ Eduardo J. Couture, *Op. cit.*, p. 251.

⁹⁰ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 244.



El primer párrafo del artículo 285 dispone:

“Artículo 285. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refiera a los puntos cuestionados...”

Por su parte, el diverso 289 prevé:

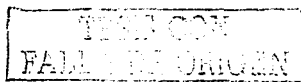
“Artículo 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

Por último, en la parte final del artículo 291 se indica:

“Artículo 291. ... si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”

De los artículos 285 y 298 se determina que son dos momentos y dos actividades realizadas por diferentes personas en el juicio, toda vez que el ofrecimiento es un derecho de las partes, en tanto que la admisión es una obligación del órgano jurisdiccional.

“Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido



controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."

La primera parte del artículo 299 señala:

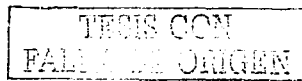
"Artículo 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora..."

Por su parte, el numeral 267 en su parte conducente dispone:

"Artículo 267. En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; (...) el juez no admitirá tales pruebas..."

De conformidad con el último párrafo del artículo 959:

"Artículo 959. ...Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de



preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.”

Apoyan lo anterior las siguientes palabras de Rafael de Pina: “La admisión de las pruebas corresponde al juez. Éste deberá efectuarla en resolución dictada al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento y en el cual determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No podrá admitir diligencias de prueba contra Derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles...”⁹¹

De los preceptos señalados, así como de las opiniones de los procesalistas citados, se desprende que la admisión de pruebas es un acto específicamente encargado al juez, en el que habrá de determinar las pruebas que han de admitirse y cuáles desecharse, sin perder de vista lo apuntado anteriormente. Deben seguirse, desde luego, los lineamientos a que obliga la ley procesal de la materia.

3.4 Preparación de la prueba testimonial

Otro de los momentos del proceso probatorio es el de preparación. Se trata de una actividad tanto de las partes en juicio como del órgano jurisdiccional, pues, si bien es cierto que la obligación de la preparación de las pruebas es de la parte oferente por la carga que se estatuye a ésta, hay ocasiones excepcionales en que al oferente le es imposible preparar tal o cual probanza y pide al tribunal que le auxilie; es ahí cuando se observa una actividad tanto de las partes como del juez que conoce de la controversia.

⁹¹ Rafael de Pina, *Op cit.*, p. 251.



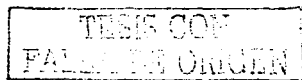
Tratándose de la prueba testimonial, y en el caso de que se solicite al juez que cite a determinado testigo por estar en imposibilidad de hacerlo —ya sea que se trate de un testigo hostil—, deberá hacer del conocimiento del juez, bajo protesta de decir verdad, tal circunstancia desde el momento del ofrecimiento de dicha prueba, para que este último lo cite a su ruego, a fin de que se realice el desahogo en la audiencia de ley.

Es de suma importancia que la prueba testimonial esté debidamente preparada para que los testigos se presenten el día en que, para el efecto de rendir su testimonio, hayan sido citados, toda vez que desde el auto de admisión se ordena la citación por parte del Tribunal, si es que el oferente hizo mención de la razón por la que se encuentra en imposibilidad de presentarlos. De lo contrario, quedará a su cargo la preparación.

Lo anterior va de la mano con lo ordenado por el primer párrafo del artículo 357 del CPC el que a la letra dispone:

“Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causa de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio...”

Asimismo, el último párrafo del artículo 959 y primer párrafo y fracción primera del artículo 960 de la multicitada ley, señalan respectivamente:



“Artículo 959.

...

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.”

“Artículo 960. Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y *sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que le fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley...*”⁹²

Por lo tanto, las pruebas deberán estar debidamente preparadas a más tardar el día de la audiencia para su desahogo, y será en perjuicio para el oferente de dicha probanza la falta de comparecencia de los testigos, tal como lo dispone el artículo 385 de la citada ley:

⁹² Las cursivas son propias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 385. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.”

De esta forma pasamos a la última etapa del procedimiento probatorio.

3.5 Desahogo de la prueba testimonial

En cuanto al desahogo de pruebas existen diferentes opiniones al respecto, así, Jorge A. Clariá Olmedo⁹³ señala: “La recepción de la prueba es una actividad compleja y variada que por lo general se cumple con la intervención inmediata de todos los sujetos procesales y de sus auxiliares. Lo más adecuado es que la dirija el juez o el presidente del tribunal colegiado...”

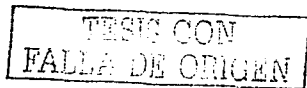
“...”

“Con la actividad receptora de la prueba se introducen en el proceso, efectiva y definitivamente, los elementos de convicción extrayéndolos de la fuente de prueba —personas, cosas, efectos o lugares— mediante el correspondiente examen u observación. Es el final del momento práctico, donde se conjugan el objeto, el órgano, el medio y el elemento de convicción, y se concentra la intervención de todos los sujetos procesales. El procedimiento a seguir varía en atención al medio de prueba de que se trate y al tipo procesal adoptado por la respectiva legislación.”

Por su parte, Carlos Arellano García⁹⁴ manifiesta: “La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.”

⁹³ Jorge, A. Clariá Olmedo, *Op. cit.*, pp. 178-179.

⁹⁴ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 246.



A su vez, el licenciado Rogelio Paredes Pérez⁹⁵ señala al respecto, en Anales de Jurisprudencia, lo siguiente: "El desahogo de las pruebas implica el desenvolvimiento de la prueba, es decir, su desarrollo."

Vistas las anteriores opiniones, y como ya se indicó al inicio de este capítulo, el procedimiento judicial se construye por una serie de pasos que se siguen a efecto de alcanzar una fin. Así también, esta etapa del proceso se constituye por ciertas formas o requisitos, siendo éstos los siguientes:

1. A efecto de que pueda llevarse a cabo la declaración de los testigos admitidos a las partes, es decir el desahogo de esta probanza, el tribunal se constituye en audiencia pública el día y hora señalado, debiendo celebrarse la misma concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.⁹⁶

2. Para el desahogo de esta probanza, no se presentarán interrogatorios por escrito, ya que las preguntas deben hacerse en forma verbal y directa; en términos precisos y claros y que cada una no comprenda más de un solo hecho; además de tener relación directa con los puntos controvertidos y que no sean contrarias al derecho y a la moral.⁹⁷

3. Asimismo, en presencia de las partes y antes de iniciarse la declaración del testigo, debe tomársele la protesta de conducirse con verdad, así como hacer de su conocimiento las penas en que incurrir los falsos declarantes.⁹⁸ Los testigos declararán separada y sucesivamente, evitando con ello que la declaración de unos

⁹⁵ Tribunal Superior de Justicia, *Op. cit.*, p. 224.

⁹⁶ Véase., CNC, Artículo 387.

⁹⁷ Véase., *Ibid.*, Artículo 360.

⁹⁸ Véase., *Ibid.*, Artículo 361.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueda ser conocidas por otros.⁹⁹ Posteriormente, se toman lo generales del declarante así como si existe algún tipo de circunstancia que pueda afectar la credibilidad del testigo, bien por: ser pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado de su presentante, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes, después de lo cual se procede al examen,¹⁰⁰ siendo interrogado primero por su presentante y luego por los demás litigantes.¹⁰¹

4. En caso de que al momento de la declaración, el testigo deje de contestar alguna pregunta, sea contradictorio, o ambiguo, las partes pueden llamar la atención del juez, a efecto de que se hagan las aclaraciones necesarias.¹⁰² No obstante lo anterior, el juez también puede de oficio hacer al testigo las preguntas que estime pertinentes.¹⁰³

5. Las respuestas de los testigos deben constar en autos, en forma que al mismo tiempo se entienda el sentido de la pregunta, salvo el caso en que el juez estime que deba hacerse constar la pregunta e inmediatamente después, su contestación.¹⁰⁴

6. Finalmente, Los testigos tienen la obligación de dar la razón de su dicho al término de su declaración.¹⁰⁵ Aunado a que, una vez firmada la declaración por el testigo, ésta no puede ser modificada.¹⁰⁶

⁹⁹ Véase., *Ibid.*, Artículos 364 y 392.

¹⁰⁰ Véase., *Ibid.*, Artículo 363.

¹⁰¹ Véase., *Ibid.*, Artículo 361.

¹⁰² Véase., *Ibid.*, Artículo 365.

¹⁰³ Véase., *Ibid.*, Artículo 366.

¹⁰⁴ Véanse., *Ibid.*, Artículos 368 y 392.

¹⁰⁵ Véase., *Ibid.*, Artículo 369.

¹⁰⁶ Véase., *Ibid.*, Artículo 370.

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACION

Es importante destacar, que existen excepciones a las reglas numeradas con antelación, así, se encuentra que:

1. Cuando se trate de la declaración de testigos mayores de sesenta años o enfermos, el juez puede determinar que ésta sea tomada en su domicilio, con presencia de la otra parte si es que asistiere al desahogo.¹⁰⁷

2. Podrán declarar por oficio y sólo en casos urgentes personalmente —*testes privilegiati*(*) del derecho romano, es decir, aquellos que por razón de su alta investidura pueden dejar de concurrir al tribunal a rendir su declaración...¹⁰⁸— el Presidente de la República, secretarios de Estado, titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, el Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando y las primeras autoridades políticas del Distrito Federal.¹⁰⁹

3. Para aquellos testigos que no sepan el idioma, su declaración se tomará por el intérprete que al efecto nombre el tribunal, pudiendo si así lo solicita el declarante, asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma.¹¹⁰

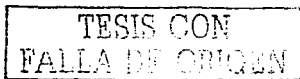
4. Ahora bien, si el testigo reside fuera del Distrito Federal, se librará exhorto de colaboración, al juez del lugar en que se encuentre el que deba declarar, para lo cual, deberá el presentante al ofrecer la prueba, exhibir por escrito el interrogatorio,

¹⁰⁷ Véase., *Ibid.*, Artículo 358.

¹⁰⁸ Testigos privilegiados. José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 127.

¹⁰⁹ Véase., *Op. cit.*, Artículo 359.

¹¹⁰ Véase., *Ibid.*, Artículo 367.



así como copias del mismo para las demás partes, a efecto de que éstas si desean formulen repreguntas y ser enviadas conjuntamente al juez exhortado.¹¹¹

5. También puede ocurrir que se solicite al juez, el desahogo de prueba testimonial, para surtir efectos en el extranjero, pudiendo ser interrogados verbal y directamente.¹¹²

6. Otra excepción es la señalada por la fracción VII, del artículo 193 del CPC, la que a decir de José Becerra Bautista,¹¹³ son: "Declaraciones '*a futura memoria*'. Nuestra legislación regula, como medio preparatorio de juicio, el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallan en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a (*sic*) lugar con el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones." Dicha excepción la encuadra nuestra ley procesal civil como un acto prejudicial.

Por otra parte, y tal como ha quedado indicado, las pruebas han de desahogarse en la audiencia de ley, la que en palabras de Domínguez del Río, proviene: "La audiencia del verbo latino 'audire', oír, significa el acto de oír un juez o tribunal a los colitigantes su sentido amplio; una audiencia, es ver y fallar una causa.... La audiencia es la expresión o manifestación real del 'principio de inmediación', enseñado por el sistema oral de recepción de pruebas, o sea el acto neto en que el juez entra en contacto directo con los colitigantes, pues antes de ella sólo tiene conocimiento del pleito (cuando lo tiene) al trasluz de los escritos en que aquellos fijaron el debate."¹¹⁴

¹¹¹ Véase., *Ibid.*, Artículo 362.

¹¹² Véase. *Ibid.*, Artículo 362 bis.

¹¹³ José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 130.

¹¹⁴ Alfredo Domínguez del Río, *Op. cit.*, p. 185.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En dicha audiencia, los tribunales han de seguir ciertas reglas, así, tratándose del juicio ordinario civil, éstas se encuentran señaladas en el artículo 398 del CPC, el que a la letra indica:

“Artículo 398. Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.”

Ahora bien, en forma específica en las controversias de arrendamiento inmobiliario las reglas para el desarrollo de la audiencia de ley se encuentran estipuladas en el artículo 961 CPC.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentre preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.”

Se debe señalar, que no obstante, que la fracción primera del último de los artículos citados, señala la obligación del juzgador de estar presente durante el desarrollo de la audiencia de ley, en la práctica es muy raro que esto se lleve a cabo, toda vez, que en la generalidad de las veces, quien preside la audiencia es el secretario de acuerdos, rompiendo con ello de alguna forma, con el principio de inmediación de las partes con el juez de la causa, ya que, si se diera una relación directa, éste tendría un conocimiento más exacto de la realidad de la situación jurídica de cada parte, adquiriendo con ello, una convicción directa, personal y valiosa, que le permitiría interpretar todo lo actuado en el juicio.

Visto lo anterior, y una vez hecha la distinción entre proceso y procedimiento, con el objeto de determinar el contenido del proceso probatorio de la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, sus fases o etapas; la importancia de cada una; así como, los intervinientes y características de las mismas; es que se procede, en el siguiente capítulo a determinar la carga que le asiste al oferente de la

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

prueba, y como tema medular la deserción de la prueba testimonial por causas imputables al oferente de la misma que contempla la fracción II, del artículo 960 del CPC, de ahí que se proponga la reforma del citado precepto legal; o bien, la impugnación del mismo a través del amparo indirecto por inconstitucionalidad de ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV
DESERCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 La carga de la prueba.

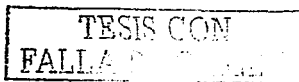
Este tema encierra preponderantemente la respuesta a la pregunta ¿Quién de los sujetos en el juicio requiere o necesita probar?

De lo que se advierte que las partes invariablemente sea actor o demandado, —salvo en algunos casos en que intervenga o sea parte el Ministerio Público verbigracia controversias del orden familiar, penal, etcétera— necesitan realizar las diligencias probatorias para convencer al juzgador que sus afirmaciones son ciertas.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar cual es el fin de la prueba, siendo como ya se dijo en capítulos precedentes, el lograr convicción en el ánimo del juzgador de que las afirmaciones de los hechos aducidas por éstas son ciertas; pero para llegar a esa convicción, es pertinente que las partes en el proceso presenten al juzgador las pruebas que estimen conducentes, ya que sólo a ellas les corresponde probar sus afirmaciones para que el juez esté en posibilidad de decir el derecho; de acuerdo únicamente a lo aportado por las partes.

De esta manera, las únicas perjudicadas al no ofrecer o desahogar pruebas en el juicio son las partes, ya que si éstas no prueban las afirmaciones de sus hechos, no obtendrán una sentencia favorable a sus intereses.

Concuera con lo anterior lo ordenado por el artículo 281 CPC:



“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Este artículo no excluye a ninguna de las partes, por el contrario les otorga facultad para producir la prueba, esto es, en sentido amplio.

Así, Alfredo Domínguez del Río¹¹⁵ al respecto señala: “Una vez que se ha empeñado la contienda y fijado la litis, concierne al demandante acreditar metódica y específicamente cada uno de los hechos expresados por él como fundamento de su pretensión, y al reo, a su vez, aquellos en que haga consistir sus excepciones y defensas y tiendan a frenar o diferir la marcha, o contrarrestar el ejercicio mismo de la acción deducida mediante la destrucción de ésta.”

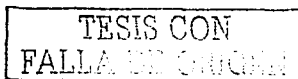
Para Eduardo Pallares: “La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.”¹¹⁶

De los anteriores criterios se desprende que las partes tienen la facultad de ejercitar el derecho que la ley les otorga, esto es, de realizar las diligencias probatorias necesarias a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Cabe resaltar que en el artículo transcrito aparece la palabra “asumirán”, palabra de la que se desprende, que no existe una obligación a las partes de probar en el juicio, sino una facultad que la ley les concede; toda vez que, al hablar de una obligación, si se diera el caso de incumplimiento a ésta última, la consecuencia consistiría en una sanción a la parte que incumplió y una afectación a la contraria,

¹¹⁵ *Ibid.*, pp. 169-170.

¹¹⁶ Eduardo Pallares Portillo, *Op. cit.*, p. 367.



pero al hablar de una facultad, la única afectada con el hecho de no ejercitar tal prerrogativa es la parte que no la ejercitó.

Esto es que asumen la carga, más no se les obliga, ya que no implica un deber, siendo que la falta de diligenciación probatoria va a redundar en su perjuicio y no en el de terceros.

Lo anterior se convalida con la opinión del citado procesalista Alfredo Domínguez del Río¹¹⁷ quien al respecto señala: "...difiere en Derecho la carga de la obligación en que el cumplimiento de ésta es exigible por aquél en cuyo favor fue creada por la ley o por el contrato previamente celebrado. La carga en cambio no lo es, por no conferir acción su abandono o dejadez, tanto más cuanto que, en lo referente a la prueba judicial pervive sólo mientras no se extingue el derecho de agotarla en el proceso, en tanto que no precluya el derecho."

La citada ley adjetiva civil en su artículo 282 dispone:

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de su acción."

El artículo transcrito, es contrario a lo que se había señalado en líneas anteriores, con respecto a la carga de la prueba, toda vez que no se puede hablar de

¹¹⁷ Alfredo Domínguez del Río, *Op. cit.*, p. 168.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una obligación o deber, sino de una facultad, para lo cual, se estima que en el artículo en cuestión, debería precisarse: el que niega también tiene el *derecho o facultad* de probar cuando...; debiendo tener aquí por reproducidas todas y cada una de las fracciones del artículo indicado. Siendo que las partes *deben* probar todos los hechos constitutivos de sus pretensiones por la necesidad de obtener una sentencia favorable.

Como ya se expresó la carga de la prueba es una facultad de las partes, la cual no es renunciable, sino que precluye el derecho en su perjuicio, luego de pasado el término que la ley fija para tal efecto, tal como lo señala el artículo 283 del CPC que a la letra dice:

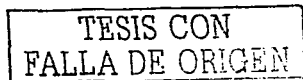
“Artículo 283. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.”

Refuerza el contenido del precepto invocado lo manifestado por José Becerra Bautista¹¹⁸ al indicar: “...la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.”

Aunado a los hechos, también deben probarse los usos y costumbres en que se funda el derecho, tal y como lo establece el artículo 284 del CPC.

Ahora bien, por lo que hace al derecho extranjero, las partes deberán probar su existencia y la aplicación al caso concreto, como lo dispone el numeral 284 bis del multicitado código procesal.

¹¹⁸ José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 94.



“Artículo 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”

Concuerda con el precepto anterior, el contenido de la fracción I del artículo 14, del Código Civil Federal, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

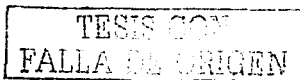
I Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez *podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho...*”¹¹⁹

Asimismo, es preciso señalar, que se exceptúan de la obligación de probar los hechos notorios, los cuales aún cuando no sean invocados por las partes serán tomados en cuenta por el juzgador, al momento de emitir su fallo.

Por lo que se concluye, que la carga de la prueba es de suma importancia en todo proceso que se basa primordialmente en hechos, toda vez que el juez al dictar el derecho no puede ir más allá de lo que las partes le piden y prueban, “... —*ultra petita*—, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil”¹²⁰, ya que si ellas no le allegan todos aquellos elementos necesarios a fin de que

¹¹⁹ Las cursivas son propias.

¹²⁰ José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 93.



esté en aptitud de valorarlos no podrá concluir con una sentencia favorable a sus intereses

4.2 Origen etimológico y significado de la palabra deserción.

Para iniciar este capítulo es pertinente determinar el origen y el significado de la palabra deserción.

Deserción proviene del latín *desertio*, derivado de *desertum*, supino de *deserere*: dejar abandonar. Es la acción de desertar.¹²¹

Juan Palomar de Miguel¹²², entiende por deserción: "... *Der.* Abandono o desamparo que hace uno de la apelación que tenía interpuesta..."

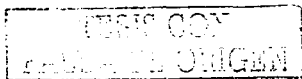
Por declaratoria de deserción nos dice: ... "La que hace el juez en materia de prueba no desahogada..."

Ahora bien, por desamparo señala: "Acción y efecto de desamparar.// *Der.* Abandono o dejación que se hace de un derecho, de alguna cosa o de alguna persona."

Así, Antonio de J. Lozano, en su "Colección Clásicos del Derecho al hablar del desamparo señala: "DESAMPARO.— La dejación, abandono, cesión o renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelación, de tales o tales derechos, etc..." Y toda vez, que se señaló anteriormente a la deserción como un desamparo, se deduce así, a la deserción, como un abandono,

¹²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 1095-1097. Juan, Palomar de Miguel *Diccionario para juristas*, p. 495. Real Academia Española. *Op. cit.*, p. 712.

¹²² Juan Palomar de Miguel, *Op. cit.*, pp. 495, 442 y 476.



dejadez, desamparo, separación, etcétera, hecha por una persona con beneficio a otra.¹²³

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española¹²⁴, nos dice:

“deserción. (Del lat. *desertio*, -onis.) ... Desamparo o abandono que uno hace de la apelación que tenía interpuesta.”

“desertar. (Del lat. *desertare*, frec. de *deserere*, abandonar.)... abandonar las obligaciones o los ideales... Separarse o abandonar la causa o apelación.”

De los anteriores criterios se infiere que la deserción es la dejadez o el abandono que se hace de una cosa o de un derecho, por falta de interés, y en beneficio de otra persona; y que se equipara en sinonimia al desamparo.

4.3 Deserción de la prueba testimonial, de acuerdo con lo estipulado por la fracción segunda del artículo 960 del CPC, reformado por decreto publicado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y que entró en vigor el 19 de octubre de 1998 y crítica al mismo.

La reforma hecha por decreto publicado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993 al CPC y en forma específica a la fracción segunda del artículo 960, la cual comprende entre otros medios de prueba, la deserción de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, y que es del tenor siguiente:

¹²³ Antonio de J. Lozano, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, p. 451.

¹²⁴ Real Academia Española, *Op. cit.* p. 712.



"Artículo 960. Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

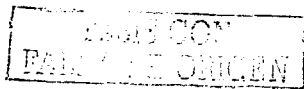
...

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente."

La citada reforma, señala una regla estricta en cuanto a la declaratoria de deserción de las pruebas, para el caso específico, de que los testigos ofrecidos no se presenten a declarar en la audiencia de ley, sin que exista una distinción para aquellos casos en los que el propio oferente se haya comprometido a presentarlos, y aquellos en los que haya solicitado el auxilio del tribunal para su presentación, por tratarse de un testigo hostil, circunstancia ésta última en la cual no puede declararse la deserción de dicha probanza, sin que previamente se hayan agotado los medios de apremio que la ley procesal civil establece en el artículo 73, el que a la letra dispone:

"Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
 - III. El cateo por orden escrita;
 - IV. El arresto por treinta y seis horas.
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."



Por lo que, se estima, que declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es a todas luces injusto, toda vez que el juez debe agotar los indicados medios de apremio y no declarar desierta la prueba por causa imputable al oferente de la misma.¹²⁵

Aunado a lo anterior, es importante destacar que nuestra ley procesal civil, faculta al juez para emplear los medio de apremio referidos, a los terceros que intervienen en juicio, entendiendo a éstos últimos en su acepción amplia, es decir, como ya se indicó en capítulos precedentes, como verdaderos auxiliares del juzgador en la administración de justicia.

Lo anterior se encuentra estipulado en forma específica en los párrafos primero y segundo del artículo 288 y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 357 del CPC, los que a continuación transcriben:

Párrafos primero y segundo del artículo 288:

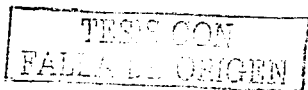
"Artículo 288. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

*Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso..."*¹²⁶

Ahora bien, los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 357 señalan:

¹²⁵ Véase, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, p. 2194.

¹²⁶ Las cursivas son propias.



“Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

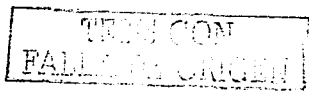
El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación...”¹²⁷

No obstante lo anterior, la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que lo señalado en la fracción II, del citado artículo 960, del CPC, no es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso que tiene todo justiciable, al estimar:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA DECLARACIÓN DE SU DESERCIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL OFERENTE PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 960, FRACCIÓN II, Y 961, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De los mencionados preceptos legales se aprecia que dentro del procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario, se impone al oferente de una prueba la carga procesal de preparar su desahogo y demostrar haber cumplido con la

¹²⁷ Las cursivas son propias.

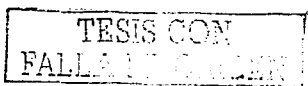


misma, so pena de declarar desierta la probanza por causas a él imputables, lo que no viola en perjuicio del oferente la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales relacionadas, y en especial del artículo 960, fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que al que ofrece la prueba se le otorgan las oportunidades de alegar y demostrar la imposibilidad de preparar la probanza, de modo que surtida esta hipótesis ya corresponde al juzgador ordenar su preparación, de donde se concluye que no se viola en perjuicio de la oferente la garantía invocada.”¹²⁸

Si bien es cierto, el anterior criterio jurisprudencial, efectivamente, *otorga al oferente de una prueba, en caso de manifestar imposibilidad para su preparación el auxilio del tribunal*, sin embargo, no especifica, la diferencia entre este caso, y aquel en que el *oferente, se obliga a presentar a sus testigos*, por lo que, de darse la primera de las hipótesis señaladas, debería ordenar la posibilidad del diferimiento de la audiencia, hasta en tanto no estén debidamente preparadas las pruebas, haciendo uso de los medios de apremio a que se han hecho mención antes de declarar tal deserción, tal como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN. *En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el*

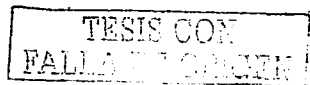
¹²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, Tomo: X, Noviembre, 1999, p. 33.



*Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.*¹²⁹

Asimismo, la multicitada fracción II, del artículo 960, del CPC señala la deserción de diversas pruebas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, habrá de referirse únicamente a la testimonial, ya que establece que de no desahogarse ésta a más tardar en la audiencia de ley, el juzgador puede declarar su deserción, aduciendo que ni el citado artículo, ni criterio alguno de la Corte lo obligan a señalar nueva fecha para el desahogo de las pruebas que no estén preparadas en su totalidad, por lo que, estimo que es contrario al mandato constitucional que señala el párrafo segundo del artículo 14, relativo a la garantía de audiencia, y que a la letra dispone:

¹²⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Octubre 1995, p. 440. *Las cursivas son propias.*



“Artículo 14...

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*¹³⁰

Al referirnos en específico a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas son las que deben existir en todo procedimiento judicial, —requisitos de debido proceso— que tenga como efecto otorgar una verdadero derecho de defensa a las partes, desde la iniciación del proceso, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

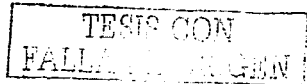
De esta manera, en opinión de Héctor Fix Zamudio, “...los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.”¹³¹

A su vez, el licenciado Daniel Cortés Macías¹³² manifiesta al respecto lo siguiente: ...Para poder demandar o exigir un derecho ante los órganos jurisdiccionales dentro de un régimen de derecho, es necesario que se cumplan ciertos requisitos o formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo son: Demanda, contestación o defensa, *ofrecimiento de pruebas*, recepción y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

¹³⁰ Las cursivas y negritas son propias.

¹³¹ Héctor Fix-Zamudio, “Comentario al Artículo 14 Constitucional” en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada y concordada, p. 166.

¹³² Daniel Cortés Macías, *Breve catecismo jurídico*, pp. 56-57. *Las cursivas son propias.

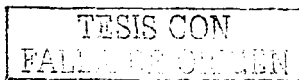


En consecuencia, se entiende por formalidades esenciales del procedimiento, el derecho que tiene toda persona de solicitar al órgano jurisdiccional conozca una controversia, o bien, verifique la existencia de situaciones jurídicas sin que haya conflicto entre partes —jurisdicción voluntaria—, en el que se agote todos y cada uno de las etapas procesales, sin que se invalide en ningún caso el derecho de defensa de las partes.

Es pertinente hacer énfasis, de que la razón de ser de la reforma transcrita, es el buscar la celeridad y la expedites del procedimiento, tal como se advierte del contenido de la exposición de motivos, pero éstos principios no pueden estar sobre la garantía de audiencia indicada, esto en virtud, de que una cosa es la falta de preparación de una probanza por falta de interés o negligencia de la oferente y otra *muy distinta*, que aun manifestada la imposibilidad para su preparación y de que el tribunal auxilie en la preparación de la misma, sea declarada desierta, en virtud de que la propia ley no diferencia cada uno de estos supuestos.

Sin que demerite lo anterior el comentario que emiten Georgina Cisneros Rangel y Enrique Feregrino Taboada,¹³³ al señalar: "...teniendo que ver la normatividad de los arts. 960, fracc. I y 961, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, sólo respecto de las probanzas no preparadas por causa imputable a quien las ofreció, pero no de aquellas que, habiéndose preparado debidamente, no pueden desahogarse por causas ajenas a su voluntad, es inexacto que las disposiciones de referencia sean limitativas de la garantía de audiencia y de defensa y, por ende, inconstitucionales."

¹³³ Georgina Cisneros Rangel, y Enrique, Feregrino Taboada, Biblioteca de Derecho Procesal, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (comentado con jurisprudencia)*, p. 535.



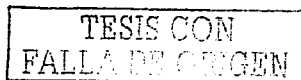
El anterior criterio, si bien comenta la fracción I, del artículo 960 del CPC al manifestar la posibilidad de requerir al tribunal auxilio para la preparación de las pruebas, nunca hacen mención a la fracción II del artículo 960 del mismo ordenamiento, en virtud, de que como ya se indicó, la misma, bajo ningún supuesto, distingue en que casos se va a realizar la deserción de las pruebas en la audiencia.

Por lo anterior, consideró que debe el juez emplear aquellos medios de apremio que estime necesario para hacer cumplir sus determinaciones, antes de declarar desierta una prueba que puede ser vital en un juicio, dejando en estado de indefensión a la parte oferente, que pidió el auxilio del tribunal para su preparación y desahogo.

4.4 Propuesta de reforma de la fracción II, del artículo 960, del CPC

Tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, el objetivo de esta tesis es el señalar la propuesta de reforma a la fracción II, del artículo 960 del CPC, con el fin de evitar un posible agravio a las partes en las controversias de arrendamiento inmobiliario que les puede ocasionar la deserción —en este caso en específico—, de la prueba testimonial, en virtud de que, aun cuando la oferente haya manifestado la imposibilidad de presentar a un testigo y solicite el auxilio del tribunal, si ésta no se desahoga a más tardar en la audiencia de ley, se declara desierta por *causa imputable al oferente*.

Aunado a la propuesta de reforma, se estima que existe otro medio de impugnación para combatir la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo en comento.



Este otro medio de impugnación es el amparo indirecto, por inconstitucionalidad de ley, el que tiene su fundamento en la fracción I del artículo 103 y fracción VII del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fracción I, del artículo 103 dispone:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por *leyes* o actos de la autoridad *que violen las garantías individuales...*”¹³⁴

Por su parte, la fracción VII del artículo 107 ordena:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, *contra leyes...*, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”¹³⁵

¹³⁴ Las cursivas son propias.

¹³⁵ Las cursivas son propias.



Los anteriores artículos se encuentran reglamentos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*...¹³⁶

“Artículo 114 fracción I. El amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;*...¹³⁷

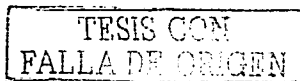
De este juicio conocerán los Jueces de Distrito en materia civil, conforme a lo señalado por el artículo 54 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹³⁶ Las cursivas son propias.

¹³⁷ Las cursivas y negritas son propias.



II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo; y..."

La interposición del juicio de amparo en contra de la determinación que declare la deserción de la prueba testimonial, según lo estipulado por la fracción II del artículo 960 del CPC, no requiere que se agoten medios ordinarios de defensa, sino que el agraviado puede acudir directamente al juez de distrito a solicitar el amparo de la justicia federal.

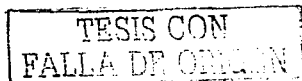
El único inconveniente que considero en este respecto, son los efectos del amparo, en virtud de que sólo se ocupará de las personas que lo hayan solicitado —fórmula Otero— es decir, se limita a ampararlos y protegerlos si es que procediera, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motiva.¹³⁸

Por el motivo expuesto con antelación, me inclino por proponer la reforma de la fracción II del artículo 960 del CPC, el que actualmente es del tenor siguiente:

"Artículo 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos,

¹³⁸ Véase, Artículo 76 Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

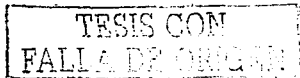
II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.”

Finalmente, sugiero que la fracción II del mencionado artículo se reforme en los siguientes términos:

Artículo 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

II. Tratándose de testigos en que el oferente hubiese manifestado, al momento de su ofrecimiento bajo protesta de decir verdad, no poder presentarlos y haber señalado las causas de su imposibilidad, el juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. Si



después de haberse aplicado las medidas de apremio antes señaladas no se logra la presencia de los testigos propuestos, procede la deserción de la prueba, en virtud de que el proceso no puede paralizarse indefinidamente, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, tratándose de la prueba testimonial que se lleve a cabo vía exhorto de colaboración, no podrá dictarse sentencia definitiva, hasta en tanto no haya regresado el mismo debidamente diligenciado.

Sin que se ignore lo que señala el artículo 968 del mismo ordenamiento legal, que establece la supletoriedad de las disposiciones del título decimosexto bis, referente a las controversias de arrendamiento inmobiliario respecto a las reglas generales que señala este código, siempre que no se opongan a las disposiciones del título indicado.

Por lo que se estima oportuno introducir los medios de apremio señalados a lo largo de esta tesis en la fracción II del artículo 960 del CPC, para no dejar en estado de indefensión a las partes cumpliendo con ello con la garantía de seguridad jurídica concedido por la propia Constitución Federal a las partes, en el que se cumplan con todas y cada una de las formalidades del procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

LA CAUSA
FALLA DE ORIGEN

En la presente investigación se determinó que la prueba es indispensable en todo proceso judicial, a fin de demostrar las afirmaciones de los hechos base de la demanda o bien de las excepciones y defensas, según sea el caso.

De ahí que se logró obtener el resultado de la hipótesis planteada, toda vez, que del análisis de la reforma hecha a la fracción II, del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada por decreto de 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y que entró en vigor el 19 de octubre de 1998; se demostró que la misma es inconstitucional, en todos aquellos casos en que el oferente de tal probanza manifieste al momento de su ofrecimiento la imposibilidad para presentarlo, no obstante lo cual, el órgano jurisdiccional declara la deserción por causas a él imputable, en virtud de que, la reforma indicada vela por la expedites del procedimiento y no así de la igualdad de las partes de tener la oportunidad de valerse de los medios de prueba que ellas han ofrecido, dejándolos en completo estado de indefensión al no ser oídos y vencidos en juicio.

Así las cosas, la garantía legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, que vienen a reflejarse a su vez en la garantía de debido proceso, la que nunca podrá estar por debajo de la expedites del procedimiento, que es con lo que comulga la reforma indicada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ahí que, todo justiciable debe defender tal garantía, así como, la de igualdad de las partes en todo proceso judicial, bien sea como se indicó oportunamente a través del amparo indirecto por inconstitucionalidad de ley o a través del procedimiento legislativo de reforma; en la que ha de agregarse que antes de declarar desierta tal probanza deberán agotarse determinadas medios de apremio que la propia ley otorga al juzgador a fin de hacer de cumplir sus determinaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESTIMON
FALLA DAUENGEN

LEGISLACIÓN

Agenda Civil 99, Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 6a. ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 1999, 337 Pp.

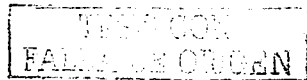
Agenda Civil 99, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 6a. ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 1999, 185 Pp.

Multi Agenda de Amparo 2001, Sección A, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 120 Pp.

Decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto publicado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y que entró en vigor el 19 de octubre de 1998; en específico la fracción II del artículo 960, relativo a la descreción de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

Multi Agenda de Amparo 2001, Sección A, *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 78 Pp.

Ley Federal del Trabajo, México, SISTA, 214 Pp.



Multi Agenda de Amparo 2001, Sección A, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*, Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 86 Pp.

TESIS DE JURISPRUDENCIAS Y AISLADAS

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tomo 56, Agosto 1992, p. 23.

Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 273.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril 1996, p. 125.

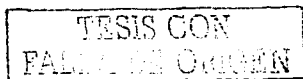
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 82.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda parte-2, Julio a Diciembre 1988, p. 386.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XXXVII, p.1558.

Apéndice de 1995, Octava época, Tomo V, Parte TCC, 1995, p. 659.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 686.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo: X, Noviembre, 1999, p. 33.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Octubre 1995, p. 440.

DOCTRINA

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Volumen II, Tomo IV, "Pruebas", Guadalajara, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, 1990, págs. 390-781.

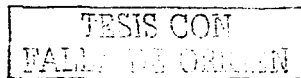
ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 3ª edición, México, Porrúa, 1993, 663 Pp.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17ª edición, México, Porrúa, 2000, 827 Pp.

CISNEROS RANGEL, Georgina y Enrique, Feregrino Taboada, Biblioteca de Derecho Procesal, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (comentado con jurisprudencia)*, Volumen 3, México, Oxford University Press, 582 Pp.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Tomo II, Estructura del Proceso, Buenos Aires, Depalma, 1983, 453 Pp.

COROMINAS, Joan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3ª edición, Madrid, Gredos, 1990, 627 Pp.



CORTES MACÍAS, Daniel, *Breve catecismo jurídico*, s/publicar, México, 1996, 123 Pp.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª edición, Buenos Aires, Depalma, 1993, 524 Pp.

DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 21ª edición, Porrúa, México, 1995, 546 Pp.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 22ª edición, México, Porrúa, 1996, 525 Pp.

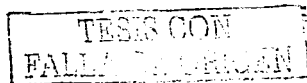
DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, 3ª edición, revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1981, 274 Pp.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio teórico práctico de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1977, 473 Pp.

DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, 8ª edición, México, Porrúa, 2002, 413 Pp.

FALCÓN, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, 691 Pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Comentario al Artículo 14 Constitucional" en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada y concordada, Tomo I, 15a., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 2000, 418 Pp.



GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª edición, México, Harla, 1990, 429 Pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-II, 10ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1997, págs. 811-1602.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomos I-O y P-Z, México, Porrúa/UNAM, 2001, págs. 1895-2732 y 2733-3923, respectivamente.

LOZANO, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, "Colección Clásicos del Derecho Mexicano", 2ª edición facsimilar, Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 628 Pp.

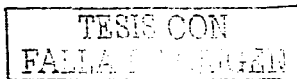
MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Pruebas en materia civil, mercantil y federal*, 6ª edición, México, Cárdenas, 2001, 987 Pp.

OVALLE, FAVELA, José, *derecho procesal civil*, 7ª edición, México, Harla, 1995, 431 Pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Tomo I, A-I, México, Porrúa, 2000, 865 Pp.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 11ª edición, México, Porrúa, 1985, 702 Pp.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, a-g, 21ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992, 1077 Pp.



SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, Ejca, 1979, 608 Pp.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Anales de Jurisprudencia*, Estudios jurídicos, Rogelio Paredes Pérez, "La Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles", Tomo 235, Año 10, Quinta Época, Enero/Marzo, México, Distrito Federal, 1999, 255 Pp.

VÉSCOVI, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 1984, 352 Pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN